

ORIENTACIÓN TÉCNICA

Pautas para la prevención y gestión de la violencia institucional dentro de los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente

DEFINICIONES Y ESTRATEGIAS



AUTORIDADES

Luis Almagro SECRETARIO GENERAL - OEA
Lolis Salas Montes PRESIDENTA - CONSEJO DIRECTIVO DEL IIN
Teresa Martínez VICE-PRESIDENTA - CONSEJO DIRECTIVO DEL IIN
Víctor Giorgi - DIRECTOR GENERAL - IIN

EQUIPO TÉCNICO - ÁREA JURÍDICA/RESTITUCIÓN DE DERECHOS IIN

Esteban de la Torre Ribadeneira - COORDINADOR
Maria Leandra Enriquez Rey - Pasante

Edición - Julio 2021

ÍNDICE

1. Presentación.....	5
2. Introducción.....	7
3. Principios Rectores	10
4. Algunos ámbitos y circunstancias de los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente en los que puede ocurrir violencia institucional.....	14
4.1 Aprehensión, detención y custodia policial o de personal de fuerzas de seguridad.....	14
4.2. Sistema judicial. Audiencias. Etapa de juicio.....	15
4.3 Alojamiento en centro cerrado, de modo terapéutico, preventivo o mediante sentencia firme.....	16
4.4 Medidas en la comunidad o en centros abiertos o semi-abiertos.....	18
5. Algunas definiciones y caracterizaciones de prácticas de violencia institucional en los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente.....	19
5.1. Prácticas relativas al alojamiento en una institución.....	19
5.2. Prácticas relativas a distintas formas de violencia física.....	22
5.3. Prácticas relativas a distintas formas de violencia psicológica.....	25
5.4 Prácticas relativas a distintas formas de violencia sexual.....	26
5.5. Prácticas relativas a distintas formas de violencia de género y contra el colectivo LGTBIQ+.....	27
5.6. Prácticas relativas de violencia institucional vinculadas a la negación del acceso a la salud, educación y recreación.....	32
6. Orientaciones técnicas para prevenir y responder a la violencia institucional dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente.....	38
6.1. Desjudicialización de los niños, niñas y adolescentes. Políticas públicas y prácticas restaurativas.....	39
6.2. Normativas que prohíban expresamente la violencia institucional y determinen su prevención y sanción.....	45
6.3. Mecanismos independientes y eficaces de prevención, fiscalización, rendición de cuentas y denuncia.....	47
6.4. Selección de personal adecuado. Formación y capacitación de los y las agentes institucionales judiciales y administrativos.....	55
6.5. Recopilar, analizar y difundir datos o estadísticas.....	58
Bibliografía.....	62



1. PRESENTACIÓN

Como se expondrá más adelante la violencia en contra de niñas, niños y adolescentes es un tema de especial preocupación en el marco de la garantía de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes por lo que ha sido abordada por distintos instrumentos internacionales con efectos diversos, así como ha sido materia de elaboración de distintas herramientas y propuestas para trabajar en su erradicación.

Esta violencia que puede estar presente en la vida de millones de niñas, niños y adolescentes toma distintas formas y se presenta en distintos espacios en que ellas y ellos se desarrollan, variando su intensidad o su tipo en función del momento de desarrollo en que se encuentran e incluso de factores externos.

En la región alrededor de 28 Estados han recibido en alguno de los informes país, presentados en el marco del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño, recomendaciones de parte de su Órgano de Tratado referidas a la elaboración e implementación de programas sistemáticos para prevenir, vigilar y combatir todas las formas de violencia entre ellas la denominada institucional que es objeto de estudio en este documento.

Los sistemas de responsabilidad penal adolescente no escapan a la problemática de la violencia y la violencia institucional, por lo que el documento aborda ámbitos, circunstancias y características en que se puede presentar la violencia institucional en el marco de estos sistemas para luego esbozar una serie de pautas u orientaciones de orden técnico que aporten a la prevención y respuesta de los sistemas ante la violencia institucional.

El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes ha abordado los temas de la responsabilidad penal adolescente y erradicación de todas las formas de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, tanto desde la expresión política de su Consejo Directivo como desde el aporte técnico de sus equipos de trabajo. En ese sentido, el presente documento nace de la intersección de las dos líneas de acción indicadas.

En ese sentido el presente trabajo halla complemento en varios documentos del instituto en estas temáticas y en particular en el documento “Lineamientos para Responder a la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes en Contacto con el Sistema de Justicia Penal” (IIN-OEA 2016), el que, a su vez, se complementa con éste.

Es importante remarcar que la relevancia en la confección del instrumento radica, por un lado, en la necesidad de brindar a los Estados de la región una mínima perspectiva clara, pragmática y uniforme de lo que se considera y de lo que abarca la violencia institucional basada en las normativas internacionales y regionales con un especial énfasis en la Convención de los Derechos del Niño. Y por otro lado, definir las acciones y mecanismos tendientes a prevenirla, investigarla y sancionarla, en tanto los Estados se constituyen como garantes de los derechos humanos y en especial los vinculados a la niñez.

Se espera con este instrumento contribuir a profundizar la reflexión en torno a esta problemática existente dentro de los sistemas de responsabilidad penal adolescente y aportar en los esfuerzos de los Estados de la región por erradicar la misma y aportar a que los sistemas de responsabilidad penal adolescente cumplan con su rol libres de violencia.



2. INTRODUCCIÓN

1. Las “Pautas para la Prevención Gestión de la Violencia Institucional dentro de los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente” es un instrumento que se origina con la intención de establecer mínimos de interpretación de lo que se entiende por violencia institucional y de subrayar mecanismos para erradicarla.

2. Es importante aclarar, que si bien los actos de violencia institucional contra la niñez y adolescencia pueden producirse transversalmente y en diversos ámbitos estatales y como sostiene Ana María Eyng (2018) “(...) son indicativos de factores que generan y perpetúan las violencias, las desigualdades, las políticas compensatorias, las epistemologías coloniales, la proyección de la identidad infractora, la pobreza infantil. Todos esos factores se relacionan y se refuerzan, exponiendo los niños y niñas a significativos riesgos de violencia. Cuanto mayor sea la combinación entre los factores de riesgo que actúan sobre la infancia, mayores serán los daños sufridos por los niños, niñas y adolescentes” (p.14).

3. No obstante, este trabajo tratará únicamente la violencia institucional que se produce dentro de los distintos ámbitos y con los diferentes actores que componen los sistemas de responsabilidad penal adolescente.

4. La Convención de los Derechos del Niño (1989) en su artículo 19, regula el derecho de todo niño y niña a la no violencia, estableciendo la obligación de los Estados de proteger a la niñez y adolescencia de “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual” perpetradas por cualquier persona responsable de su cuidado. En esa línea, conmina a los Estados a establecer medidas preventivas, de tratamiento e investigación ante casos de malos tratos.

5. Del mismo modo, establece en su artículo 37 que “Los Estados Partes velarán porque: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, agregando que “Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente” y que “Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana”.

6. Desde otra perspectiva, en el amplio corpus iuris internacional y regional no específicos de niñez, también versan sobre el derecho a la integridad personal, los art. 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); el art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); el art. 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el art. 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984), entre otros instrumentos.

7. En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que “Las violaciones de derechos humanos de las que son víctimas personas menores de edad son particularmente graves.” Conforme los fallos: “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, 19 de noviembre de 1999; “Caso

Bulacio Vs. Argentina”, 18 de septiembre de 2003; “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, 8 de julio de 2004; y “Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana”, 8 de septiembre de 2005” (Bigalli y Bianchi, 2019, p.555).

8. A ese fin, es imprescindible mencionar, que uno de los ámbitos en donde se cometen más acciones violentas contra la niñez y la adolescencia, por la naturaleza propia del vínculo y por la prevalencia de gestiones punitivas, es el área penal y su respectivo tratamiento.

9. El contacto de los niños, niñas y adolescentes con el sistema de responsabilidad penal adolescente podría aumentar la posibilidad de éstos de sufrir violencia institucional, como se expone en el Informe conjunto de las Naciones Unidas sobre Prevención de la Violencia contra los Adolescentes en el Sistema de Justicia Juvenil y las Medidas con las que Responder a dicha Violencia (ONU, 2012) en el que indica que “Los niños son objeto de violencia mientras están bajo custodia de las fuerzas policiales y de seguridad, en centros de prisión preventiva y de cumplimiento de la condena, o como forma de sanción penal. Los actos de violencia pueden ser cometidos por el personal penitenciario, los detenidos adultos u otros niños, o ser el resultado de autolesiones” (párr.8).

10. Razón de lo anterior, la normativa internacional y regional en materia de adolescentes vinculados a sistemas de responsabilidad penal ha debido plasmar expresamente la prohibición de prácticas violentas o constitutivas de torturas, o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes dentro de los sistemas penales. En ese sentido, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana, 1990) es uno de los instrumentos que hacen referencia a la temática. En la regla 87.a indica que “Ningún funcionario del centro de detención o de la institución podrá infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severo, cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo”

11. Por otro lado, en este cuadro de violencia institucional, existen colectivos que poseen una intersección de vulneraciones relacionadas a cuestiones de discriminación, como ser niñas, migrantes, o niños, niñas y adolescentes con identidades de género u orientaciones sexuales diversas, los cuales precisan una protección mayor ya que presentan mayores indicadores de victimización por parte de los actores del sistema de responsabilidad penal adolescente.

12. Teniendo en consideración las premisas anteriores, se debe evitar todo tipo de violencia que tenga como víctimas a las personas adolescentes, en especial la violencia contra los que se encuentran vinculados al sistema de responsabilidad penal adolescente, alojados en centros de inserción, resguardos o socioeducativos, sin representante o responsable, en detención preventiva, entre otros, dado que son un grupo doblemente vulnerable, por su condición de niños, niñas o adolescentes y por encontrarse vinculados al poder punitivo del Estado, privados de su libertad. Dicha exposición a eventuales riesgos de violencia, aumenta sus probabilidades de victimización, y de ser susceptibles de sufrir mayores vejaciones en sus derechos humanos.

13. Finalmente, el presente instrumento por un lado intentará detallar, definir y ejemplificar diferentes ámbitos dentro del sistema de responsabilidad penal adolescente en los cuales pueden generarse situaciones de violencia institucional y luego puntualizará y enumerará algunas de las distintas clases de violencia institucional que pueden cometerse. Por otro lado, generará un marco básico de diferentes lineamientos que pueden implementarse con la finalidad de que contribuya a generar un marco legal que pueda ser aplicado a distintas situaciones de violencia institucional y que guíe un mecanismo claro de denuncia, investigación, sanción, protección y reparación frente a dichos casos dentro del sistema de responsabilidad penal adolescente.

14. Concluyendo, se tratará:

I. La articulación con organizaciones de la sociedad civil, el sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes y poder judicial para fortalecer la puesta en marcha de estrategias de prevención de la violencia institucional, investigación y sanción de hechos de esas características, atendiendo el derecho de acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes.

II. El diseño de estrategias de sensibilización y difusión para la prevención y atención a Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de violencia institucional.

III. La creación e implementación de sistemas de supervisión, monitoreo y rendición de cuentas de las condiciones de privación de libertad de niñas, niños y adolescentes con responsabilidad penal en dispositivos penales.

IV. El fortalecimiento de los canales de denuncia y queja. La atención, el apoyo y la reparación a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia institucional.

V. La investigación diligente e imparcial de las denuncias de violencia institucional y la eventual sanción a quien se halle responsable.

15. La creación de un sistema de registros de casos de violencia institucional contra niños, niñas y adolescentes. La recopilación y análisis de datos estadísticos.

16. Lo anterior teniendo en cuenta, conforme la publicación del INN “Los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente en las Américas” (2012) que “Un elemento importante que ayuda al monitoreo y la evaluación, radica en el establecimiento de un mecanismo sencillo y ágil para que las personas adolescentes puedan establecer denuncias, sugerencias o comentarios respecto de aquellas situaciones que entiendan que les violentan sus derechos, la existencia del conocimiento por parte de las personas adolescentes de este tipo de proceso es especialmente importante en el caso de las situaciones de violencia a las que puedan verse expuestos, razón adicional para que diversos actores estén de forma permanente haciendo una labor de monitoreo” (IIN-OEA, 2012, Parr.165).

3. PRINCIPIOS RECTORES

17. Los principios rectores responden a enunciados que deben servir de guía y marco de definición hermenéutico de toda la normativa relacionada a la niñez y adolescencia. Éstos nacen del consenso internacional respecto a la protección de los derechos humanos, y específicamente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con responsabilidad penal.

18. Como indica el instrumento previamente confeccionado por el Instituto “Los sistemas de responsabilidad penal adolescente en las Américas” (2012), “Un elemento fundamental y constitutivo en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia es lo relativo a los principios que deben informar toda la normativa, las políticas públicas y en general los abordajes de todas las temáticas relacionados con esta población” (IIN-OEA, 2012, p.33).

19. En ese sentido, todos los instrumentos que versen sobre la responsabilidad penal de los y las adolescentes deben abordar y enumerar los criterios rectores desde los cuales se deberá interpretar cada una de las acciones relativas a ellos y ellas o que de algún modo los y las afecten.

20. A continuación se detallarán brevemente:

Interés superior del niño.

21. Se encuentra inscripto en el art. 3 de la Convención sobre Derechos del Niño, y considera que todas las acciones que repercuten en la vida de un niño o niña deben “(...) asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez y la adolescencia, en pleno respeto de sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, así como de su edad y madurez” (UNICEF- OACNUDH, 2008, p.24).

22. A tal respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de la Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, relativa a la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, también ha indicado que “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño” (CIDH, 2002, párr.56).

No discriminación

23. El art. 2.1 de la Convención sobre Derechos del Niño indica: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica,

los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.” Asimismo, en el párrafo 2do. también manifiesta que es responsabilidad del Estado que los niños y niñas sean protegidos contra cualquier forma de discriminación o castigo. Por tal motivo el principio de no discriminación posee tanto una obligación pasiva, como activa que todo Estado debe cumplir adecuando su normativa interna.

24. En esa línea el principio de no discriminación abarca cuestiones formales y materiales de desventajas que responden a la obligación de cada Estado parte gestionar un tratamiento igualitario.

25. En el documento de posicionamiento del del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes “Los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente en las Américas” (2012), el Consejo Directivo del IIN ha manifestado que “Tanto la política general e integral sobre protección de derechos de la niñez en relación con la temática de este documento de posicionamiento, como los sistemas de responsabilidad penal propiamente dichos, debe considerar las particularidades de cada persona adolescente y respetar las diferencias de género, étnicas, culturales, lingüísticas, entre otras, en atención al principio de no discriminación. Por lo que además de asegurar la consideración de estas diferencias, los Estados deben procurar que sus autoridades no actúen en función de estereotipos o preconceptos y garantizar la inexistencia de situaciones discriminatorias en función de los elementos mencionados o de cualesquiera otros.” (IIN-OEA, 2012, Parr.173, No. 12).

26. “La prohibición de discriminación es una consecuencia del principio de igualdad. Es decir que, aunque todas las personas somos iguales ante la ley (igualdad formal), en la realidad, algunas personas se encuentran en situaciones desventajosas en comparación con otras (igualdad material). Este es el caso por ejemplo de los niños viviendo en la calle, niños pertenecientes a minorías raciales, étnicas, religiosas o lingüísticas, niños indígenas, niños con discapacidad, niños que tienen constantes conflictos con la justicia (reincidentes), niños que pertenecen a pandillas, casos en los cuales el Comité de Derechos del Niño, ha enfatizado que debe prestarse atención especial para evitar la discriminación.” (UNICEF- OACNUDH, 2008, p.26, 27).

27. También el mencionado criterio se localiza en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo

28. Este principio se encuentra recogido en al art. 6 de la Convención sobre Derechos del Niño, entre otras consideraciones indica que los Estados deben garantizar y reconocer tanto la vida como la supervivencia y el desarrollo del niño o niña. Siguiendo a la “Guía práctica sobre principios aplicables a la administración de justicia penal juvenil y a la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal” (2008), el presente derecho engloba las siguientes consideraciones:

“1. Un trato acorde con el sentido de la dignidad y el valor del niño, niña o adolescente: Deberán respetarse y protegerse durante todo el proceso de adolescentes en

conflicto con la ley penal, desde el primer contacto con los organismos encargados de hacer cumplir la ley hasta la ejecución de todas las medidas en relación con el niño/adolescente.

2. Un trato que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades de terceros: es decir, que el niño/adolescente infractor, deberá ser educado en el respeto por los derechos humanos, sobre la naturaleza de la infracción penal cometida y el daño social y hacia terceros que éste causa. El trato y la educación de los niños/adolescentes debe orientarse a fomentar el respeto por los derechos humanos y libertades, a partir del ejemplo que les brinden los adultos involucrados dentro del proceso de reinserción y resocialización y de las medidas específicas que se adopten para tal fin.

3. Un trato en el que se tenga en cuenta la edad del niño, niña y adolescente y se fomente su reintegración y el desempeño de una función constructiva dentro de la sociedad: Debido a que la privación de libertad, puede afectar directamente el desarrollo del adolescente, esta medida deberá ser considerada en todos los casos como medida de último recurso y durante el período más breve posible. Todo el personal involucrado en el proceso de reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal deberá tener en cuenta el desarrollo del niño, niña y adolescente, el crecimiento dinámico y constante de éste, lo que es apropiado para su bienestar.

4. El respeto de la dignidad del niño niña y adolescente requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el trato de los y las adolescentes en conflicto con la ley penal.” (UNICEF- OACNUDH, 2008, p.28).

Derecho a participar, opinar y expresarse.

29. Los mencionados derechos se encuentran recogidos en los art. 12 y 13 de la Convención sobre Derechos del Niño. Estos hacen referencia a que teniendo en cuenta la edad y madurez del niño o la niña, tienen derecho a expresar su opinión libremente por cualquier medio que consideren sobre diversos temas y en distintos ámbitos y en especial aquellos que puedan afectarlos o afectarlas.

30. En el ámbito de los sistemas de responsabilidad penal adolescente, este principio adquiere vital importancia, no solo en la etapa procesal, sino también al momento de la ejecución de la medida impuesta. “También en la ejecución y desarrollo de las sanciones penales socioeducativas, resulta fundamental (...) la atención del principio de participación. Es esencial que la persona adolescente adquiera un rol protagónico en el proceso de ejecución de la sanción penal socioeducativa (IIN-OEA, 2012, p.34).

31. En esa línea, la Observación General n° 12 del Comité sobre Derechos del Niño indica que debe respetarse este derecho, entre otros ámbitos, en todas las etapas del proceso penal, y que para ello, el niño o la niña deben ser tratados con respeto y estar debidamente informados de manera oportuna y directa.

32. Finalmente, y continuando conforme a lo sostenido en otras publicaciones del INN, se observan diferentes principios rectores adicionales a los enumerados

anteriormente en tanto son específicos a los niños, niñas y adolescentes con responsabilidad penal y forman parte de un sistema especializado de responsabilidad penal adolescente, ellos son:

El Principio de Legalidad

33. En lo relativo al sistema penal en general y específico del ámbito adolescente, toda vez que el mencionado principio cristaliza el traspaso del modelo tutelar de la “situación irregular” al paradigma de la protección integral. Se contempla en el art. 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Principio de Excepcionalidad

34. Se relaciona con la excepcionalidad en la judicialización y especialmente en el uso de la privación de libertad como último recurso. Se aborda en el art. 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Principio de Especialización

35. Principio relativo a la importancia de establecer un sistema diferente y experto en atender las necesidades y características particulares de las personas adolescentes con responsabilidad penal, distinto al de los adultos. Se recoge en el art. 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Principio de No Regresividad

36. El mencionado principio se vincula a la imposibilidad de “desconocer derechos humanos (los cuales son inherentes a la condición de persona humana) que hayan sido reconocidos como tal en el derecho internacional de los derechos humanos” (IIN-OEA, 2012, p. 41). Específicamente trata al respecto el art. 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



4. ALGUNOS ÁMBITOS Y CIRCUNSTANCIA DEL SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE EN LOS QUE PUEDE OCURRIR VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

37. Si bien son diversos los entornos en los que los agentes públicos pueden generar violencia hacia niños, niñas o adolescentes con responsabilidad penal, lo cierto es que la característica principal de dichas circunstancias responde a ámbitos en los que existe una relación de sumisión o una limitación total o parcial de autonomía o libertad. Es decir, la persona adolescente se encuentra en un contexto de restricción desde el cual su vulnerabilidad se evidencia en relación a la dinámica de poder existente.

38. A tal respecto y considerando los múltiples escenarios de producción de violencia institucional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el instrumento denominado “Justicia juvenil y derechos humanos en las América”, ha sostenido que “(...) el respeto de los derechos a la vida y la integridad de los niños requiere la prohibición y prevención de todas las formas de violencia en el marco de la justicia juvenil. Esto incluye todas las etapas del proceso, desde el primer contacto con las autoridades policiales hasta la ejecución de las sanciones (OEA-CIDH, 2011, párr. 460).

39. A continuación se detallarán algunos ámbitos institucionales en los que pueden ocurrir situaciones violentas:

4.1 Aprehensión, detención y custodia policial o de personal de fuerzas de seguridad

40. Este supuesto comprende todas las situaciones en las que el garante de la seguridad del niño, niña o adolescente sea el personal de una fuerza de seguridad pública ya sea de los distintos niveles subnacionales o de nivel nacional. O situaciones en las que, sin ser garantes, la fuerza de seguridad actúe bajo una relación de poder frente a la persona adolescente.

41. Entre las circunstancias pueden destacarse detenciones o aprehensiones en flagrancia o no del niño, niña o adolescente, traslados en móviles policiales o transporte utilizado por fuerzas de seguridad o penitenciarias, alojamiento en comisarías o centros de fuerzas de seguridad, interrogatorios, requisas, allanamientos de domicilio con orden judicial o sin ella, cacheos, entre otros.

42. Se ha estudiado que los niños y niñas en contacto con las fuerzas de seguridad poseen más probabilidad de sufrir situaciones de violencia institucional.

43. A tal respecto indica el Informe Mundial sobre la Violencia Contra los Niños y las Niñas (Pinheiro, 2006) que “Los niños y niñas que viven o trabajan en la calle son particularmente vulnerables a la violencia por parte de la policía, normalmente en forma de acoso, palizas, agresiones sexuales y asesinatos. (...) es importante señalar que una parte significativa de esta violencia se produce contra niños y niñas que están formalmente bajo la custodia de la policía y de otras fuerzas de seguridad

(durante el arresto, el interrogatorio o la detención en celdas en las comisarías de policía). (...) Está bien documentado que algunas fuerzas policiales emplean de manera regular la violencia, incluida la tortura, para obtener información de los niños y niñas” (p.197).

44. De igual modo, como ya se ha analizado, la violencia institucional puede ejercerse por acción u omisión, pasiva o activa, por lo tanto, toda conducta que desde la omisión genere un espacio institucional de producción de un daño también se corresponde con violencia institucional. En ese sentido, por ejemplo, la posibilidad de alojar conjuntamente personas adultas y niños y niñas en una celda o centro de seguridad, incrementaría las posibilidades de que éstos y éstas sufran situaciones violentas o de abuso por parte del resto de las personas detenidas.

45. Asimismo, otro supuesto podría corresponderse con el traslado no expeditivo por parte del personal policial, como indica el Informe Mundial “En muchos países, las leyes exigen que los niños y niñas sean trasladados rápidamente de las dependencias policiales a una institución apropiada y para niños o llevados ante un juez en las primeras 24 a 48 horas (e incluso en menos tiempo). Sin embargo, en la práctica pueden permanecer en celdas en las estaciones de policía por largos períodos de tiempo, a menudo sin que se notifique a sus progenitores o tutores” (Pinheiro, 2006, p.198).

4.2. Sistema judicial. Audiencias. Etapa de juicio.

46. En este supuesto, se incluyen todas las situaciones en las que el garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con responsabilidad penal es un o una agente del sistema judicial penal ya sea de un Juzgado o Tribunal. Por otro lado, también se incluyen las situaciones en las que, si bien el actor judicial no tiene la obligación de velar por los derechos de la persona adolescente, sí opera bajo la órbita institucional y posee contacto directo o sus acciones repercuten en los niños, niñas o adolescentes. Ejemplo de lo anterior se corresponde con distintos actores de los Juzgados o Tribunales, Fiscalía, Defensorías, equipos técnicos judiciales, entre otros.

47. Entre las circunstancias a destacar, se pueden mencionar las diferentes entrevistas, audiencias o declaraciones en el espectro del proceso judicial, la etapa de juicio, sentencia y las diversas vías recursivas, como así también las situaciones que requieren un accionar específico del personal judicial como la investigación y sanción de denuncias de malos tratos o torturas hacia los niños, niñas o adolescentes.

48. A tal respecto, el Informe conjunto de las Naciones Unidas sobre Prevención de la Violencia contra los Adolescentes en el Sistema de Justicia Juvenil y las Medidas con las que Responder a dicha Violencia (2012) indica que “La comparecencia ante una corte o tribunal se considera un factor de protección, y es mucho lo que pueden hacer los presidentes de los tribunales y los fiscales para evitar dilaciones y la detención prolongada de los niños. Con demasiada frecuencia, sin embargo, son negligentes o indiferentes a la situación de los niños, y contribuyen así

indirectamente al daño que sufren. En algunos casos contribuyen directamente a la violencia psicológica y verbal de que son víctimas los niños por la forma en que los interrogan o los confrontan durante el proceso. El propio proceso judicial puede ser sentido por el niño como psicológicamente violento, lo cual se aliviaría en gran medida si este recibe la asistencia de uno de los padres, el tutor o un adulto responsable, y de un representante legal o un proveedor de asistencia judicial (ONU, 2012, párr. 30)

49. Por otro lado, además de las circunstancias dentro del proceso penal, también resulta relevante considerar la violencia institucional que pueda ocasionarse al momento de dictar una sentencia condenatoria, respecto a la pena/medida a imponer al niño, niña o adolescente con responsabilidad penal. En ese sentido las penas privativas de libertad que no se correspondan con ser el último recurso utilizado ni se impongan por el menor tiempo que proceda, generarían un espacio de violencia institucional para con la persona adolescente con responsabilidad penal (CIDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, sentencia del 14/05/2013).

50. Adicionalmente, este supuesto, no solo contempla las prácticas violentas cristalizadas de modo físico o psicológico, sino y especialmente la violencia institucional simbólica que se desprende de la pertenencia de la persona adolescente a un determinado estrato social, etnia, nacionalidad, religión o preferencia o identidad sexual.

51. Desde otra perspectiva, los operadores judiciales, especialmente los jueces y juezas, también producirían situaciones de violencia, al omitir investigar o sancionar prácticas violentas denunciadas, o al incorporar al proceso penal pruebas obtenidas mediante amenazas, malos tratos o torturas, estableciendo así una pseudo legalidad de estas y otorgando impunidad a los agentes perpetradores.

4.3 Alojamiento en centro cerrado, de modo terapéutico, preventivo o mediante sentencia firme.

52. El presente ítem refiere a ámbitos públicos (o privados concesionados por el Estado) en los que el niño, niña o adolescente no pueda abandonar el establecimiento por propia voluntad, como son los centros cerrados de alojamiento, centros preventivos, centros de derivación, entre otros. También se encuentran dentro de la presente categoría centros de internamiento o tratamiento de salud pública relativa a adicciones o salud mental.

53. A tal respecto el Informe conjunto de las Naciones Unidas sobre Prevención de la Violencia contra los Adolescentes en el Sistema de Justicia Juvenil y las Medidas con las que Responder a dicha Violencia (2012) sostiene que “Independientemente de que se trate de prisión preventiva, detención administrativa o pena de prisión, el mero hecho de ser privado de la libertad entraña un riesgo considerable de violencia. Cuanto más superpoblada sea la instalación, y cuanto menor sea la proporción entre el personal penitenciario y los niños reclusos, mayor es el riesgo. Las posibles fuentes de violencia en las instituciones de reclusión son numerosas. Los actos de violencia pueden ser cometidos por el personal que trabaja en las

instituciones, por los detenidos adultos —cuando los niños no están separados de ellos— y por otros niños detenidos, o ser el resultado de autolesiones.” (ONU, 2012, párr. 35).

54. En el presente supuesto, pueden considerarse situaciones de ingresos al centro, acceso a visitas, realización de requisas personales o a familiares, recuentos, traslados, modos y tipos de interponer sanciones disciplinaria, acceso a derechos humanos básicos como la educación, la salud, la alimentación, entre otros.

55. Teniendo en consideración lo anterior y siguiendo a Bigalli y Bianchi, (2019) es necesario tener en cuenta que “Frente a personas menores de edad privadas de la libertad, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y tomar medidas especiales orientadas por el principio del interés superior. (CIDH, “Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”; “Caso Bulacio Vs. Argentina”; “Caso Servellón García y otros Vs. Honduras” y “Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala” (Bigalli y Bianchi, 2019, P.558).

56. Y en idéntica línea la CIDH en el instrumento “Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas” ha indicado que “La privación de libertad de los niños a causa de una infracción a la ley penal no autoriza a los Estados a restringir otros derechos humanos de los niños. Más aún, al encontrarse los Estados en una situación de garantes respecto de los niños privados de libertad, deberán adoptar medidas positivas para asegurar que éstos puedan gozar efectivamente de todos sus derechos” (OEA-CIDH, 2011, párr. 437).

57. En ese sentido, resulta muy claro que aunque se haya dispuesto la privación de libertad de un niño, niña o adolescente la misma no habilita a limitar algún otro derecho y evidentemente se debe garantizar el trato respetuoso en un ambiente libre de violencia.

58. A mayor abundamiento se detallan algunos instrumentos internacionales que recogen lo anterior: Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana, 1990) en su párrafo 12 menciona que “La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores reclusos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.” Y en el párrafo 13 indica que “No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad”

59. En esa misma línea, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing, 1985) en su párrafo 26.2 establece que “Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria – social,

educacional, profesional, psicológica, médica y física – que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano”.

4.4 Medidas en la comunidad o en centros abiertos o semi-abiertos.

60. En el presente punto se hallan comprendidas las situaciones o circunstancias relativas a los centros de carácter convivencial que alojan a niños, niñas o adolescentes en el marco de un proceso penal, a las instituciones de formación laboral y educacional que obran bajo el mismo marco y a la vinculación con los efectores comunitarios, los espacios de interacción social, las casas o centros de atención integral de la niñez y las prácticas en la comunidad.

61. En relación con lo anterior, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, 1990) indican en su párrafo 3.9 que “La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.” Y en el párrafo 3.10 que “Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida”.

62. Por lo cual, aún en contextos comunitarios o de libertad semi restringida la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con responsabilidad penal debe ser, como en el resto de los ámbitos más punitivos, la guía y la base en su tratamiento.



5. ALGUNAS DEFINICIONES Y CARACTERIZACIONES DE PRÁCTICAS DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL EN LOS SISTEMAS DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE.

63. En el presente capítulo se analizarán y describirán algunas acciones u omisiones que ejercidas por o bajo la órbita de un agente estatal configuran prácticas o actos de violencia institucional contra niños o niñas en el ámbito del sistema de responsabilidad penal adolescente.

64. La totalidad de las prácticas detalladas a continuación fueron recogidas de los instrumentos internacionales y regionales especializados de protección de derechos humanos y de las sugerencias y opiniones de los organismos técnicos de protección.

65. En esa línea, es importante desatacar que lo señalado a continuación no responde a una lista taxativa o cerrada de hechos de violencia institucional, sino una enumeración de algunas de las acciones u omisiones que pueden materializarse en hechos o circunstancias de violencia institucional en perjuicio de los niños, niñas o adolescentes con responsabilidad penal ya sea respecto a los niños y niñas en contacto con el sistema de responsabilidad penal de modo preventivo, como respecto a los niños o niñas que poseen una sentencia firme de responsabilidad.

66. En ese sentido, los hechos de violencia institucional que se detallan a continuación están discriminados en distintos grupos de análisis con la finalidad de describir y explorar de forma más eficiente e inclusiva las categorías, teniendo como base transversal de interpretación una consideración amplia del concepto de violencia institucional, sin perjuicio de que un hecho de violencia institucional, en la mayoría de los casos, se encuentra subsumido en varias categorías de análisis, por lo cual los ejemplos pueden reiterarse en las distintas variables estudiadas.

67. Lo anterior en sintonía con lo sostenido por la CIDH en el “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú” (sentencia del 8 de julio de 2004) que ha considerado que “(...) el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal (OEA-CIDH, 2011, párr. 459).

5.1. Prácticas relativas al alojamiento en una institución

68. La presente categoría hace referencia a las condiciones en las que un niño, niña o adolescente es alojado o alojada dentro de una institución en el marco de un proceso penal de responsabilización. Asimismo, también comprende a las características del medio que acoge a la persona adolescente respecto su salubridad o habitabilidad, ya sea la institución dependiente de una fuerza de seguridad, del poder judicial o del ente administrativo.

69. En ese sentido, se otorga especial relevancia a las cuestiones que impiden un alojamiento en condiciones dignas y adecuadas, como son las relativas a la

higiene, infraestructura, alimentación, destrucción o robo de objetos personales o privacidad.

70. Siguiendo a Bigalli y Bianchi (2019) y luego de haber realizado por su parte un análisis jurisprudencial de los fallos de la CIDH, afirman que “Los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales y no respeten la dignidad del ser humano” (p.565).

5.1.1 Falta, deficiente o mala alimentación.

71. Conforme la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el instrumento denominado “Justicia juvenil y derechos humanos en las América” se entiende que “(...) los niños son todavía sujetos en desarrollo, el derecho a la alimentación adecuada y suficiente adquiere una relevancia fundamental y los Estados que tienen bajo su custodia a niños que han infringido las leyes penales están en la obligación de garantizar este derecho” (OEA-CIDH, 2011, párr. 469).

72. De igual forma, el punto 37 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana, 1990) indica que “Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable”

73. La presente subcategoría de análisis responde a la provisión de los alimentos a los niños, niñas o adolescentes alojados en instituciones o dependencias en el marco de un proceso penal, en lo relativo a la cantidad y calidad de la misma y se corresponde con el art. 24.c de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto al derecho a la salud.

74. Siguiendo la línea anterior, “La Comisión insta a los Estados a garantizar que los niños privados de libertad reciban una dieta nutritiva que tenga en cuenta su edad, salud, condición física, religión y cultura. Los alimentos deben además ser preparados y servidos de forma higiénica por lo menos en tres comidas al día, con intervalos razonables entre ellas” (OEA-CIDH, 2011, párr. 473).

5.1.2 Falta de recursos edilicios, infraestructura defectuosa, hacinamiento.

75. La presente subcategoría responde a las condiciones de mantenimiento en que se encuentran las instituciones que sirven como centros de privación de libertad de niños, niñas y adolescentes y a su vez, a los entornos de habitabilidad de dichos espacios.

76. A este respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “Una de las principales obligaciones de los Estados en relación con las condiciones de privación de libertad se refiere al espacio físico de las instalaciones donde se encuentran reclusos los niños infractores. El espacio físico de los centros de privación de libertad debe asegurar el respeto de la dignidad y la salud de los

niños privados de libertad, además de permitir el desarrollo de las propuestas de intervención de los centros y la formulación y ejecución de planes pedagógicos individualizados” (OEA-CIDH, 2011, párr. 520).

77. Por su lado, las reglas 31 a 34 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana, 1990) indican que las personas adolescentes privadas de libertad deberán alojarse en establecimientos que satisfagan el respeto por la dignidad humana, aseguren su intimidad y seguridad personal, y que posean espacios de descanso e instalaciones sanitarias adecuadas, aseadas y decentes.

78. Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que “(...) el espacio donde se desarrolla la privación de libertad debe disponer de infraestructura adecuada en lo que se refiere a superficie, ventilación, acceso a la luz natural y artificial, agua potable y servicios e insumos para la higiene. (...) los niños privados de libertad deben tener libre acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y en condiciones acordes al respeto de su privacidad; deben además poder tomar un baño o ducha diaria, en una temperatura adecuada para el clima. Más aún, el diseño arquitectónico de los centros de detención debe ser adecuado a la propuesta socioeducativa. En este sentido, es fundamental que existan espacios apropiados para el trabajo individual y grupal, así como para el estudio, la recreación y la realización de actividades deportivas, condiciones adecuadas de reposo y para la visita familiar, entre otros. (...) los Estados deben también hacer pública y actualizar periódicamente, la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad y la tasa de ocupación real de cada centro, debiéndose prohibir por ley la ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido.” Y Adicionalmente, los Estados en su función de garantes deben “diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas” (OEA-CIDH, 2011, párr. 522, 523).

79. Por otro lado, y sin ser instrumentos específicos en niñez, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela, 2015) en sus puntos 12 a 21 indica prácticas relativas a la cantidad de individuos alojados en las celdas, la ventilación, los aseos, como así también los Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2008), principios XI, XII y XVII y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2011), especifica en su regla 5, las especiales consideraciones de habitabilidad que precisan las niñas y mujeres en privación de libertad.

80. En ese sentido, la amplitud del espacio, la ventilación o calefacción, el acceso a zonas de aseo, a agua potable o alimentos, el resguardo respecto a imperfectos en la estructura, el alumbrado, y los insumos para un descanso nocturno adecuado, como ser ropa de cama y mobiliario y la protección de los niños, niñas y adolescentes frente a situaciones críticas de emergencia o evacuación como incendios o derrumbes, se corresponde con el art. 37.c de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad.

5.1.3. Malas condiciones de higiene y salubridad.

81. La presente subcategoría responde a situaciones de aseo y limpieza en los centros o dependencias que alojan a niños, niñas o adolescentes con responsabilidad penal. Asimismo, se incluye el acceso a artículos de higiene personal.

82. El punto 31 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana, 1990) indica “Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana”

83. En ese sentido, espacios con basura, desperdicios, excremento, insectos o plagas, viola evidentemente el presente derecho, tanto como no tener acceso a elementos de aseo personal.

5.1.4 Robo o daño en las pertenencias personales.

84. La presente subcategoría responde a situaciones que implican dañar intencionalmente, esconder, hurtar o robar cualquier objeto personal permitido de un niño, niña o adolescente con eventual responsabilidad penal con el objetivo de menoscabar su persona.

85. El punto 35 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana, 1990) sostiene “La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado (...)”.

5.2. Prácticas relativas a distintas formas de violencia física.

86. La presente categoría responde a todas aquellas acciones, omisiones o situaciones violentas ejercidas o toleradas por un agente estatal, que generan un daño en la salud e integridad física de los niños, niñas o adolescentes con responsabilidad penal.

87. Ésta posee una estrecha vinculación con el art. 6 de la Convención sobre Derechos del Niño respecto al derecho intrínseco a la vida, supervivencia y desarrollo del niño o niña, el art. 19 en lo relativo a la protección contra malos tratos y el art. 37 respecto a la prohibición de torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

88. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos“(...) reitera que se encuentran prohibidas todas las medidas que impliquen tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los castigos corporales, la reclusión en una celda oscura,

la pena de aislamiento o en celda solitaria, la reducción de alimentos, la restricción o denegación del contacto del niño con sus familiares, o cualquier medida que ponga en peligro su salud física o mental” (OEA-CIDH, 2011, párr. 548).

89. El castigo corporal ha sido precisado por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General n° 8 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (2006), en este sentido, dicho organismo “(...) define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante” (párr.11).

90. Del mismo modo, en la mencionada Observación General n° 8 se indica que el castigo corporal “entra directamente en conflicto con los derechos iguales e inalienables de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física” (párr. 21).

91. De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que el castigo físico, no solo se encuentra prohibido como sanción penal respecto al niño, niña o adolescente, sino que también como medida de sanción respecto a los niños y niñas que se encuentran privados de libertad. “Con respecto al castigo corporal, no solamente está prohibida su aplicación como forma de sanción para niños que cometen infracciones a las leyes penales, sino que también está prohibido su uso como sanción disciplinaria respecto de niños que están cumpliendo penas privativas de su libertad. La CIDH ha establecido que las penas corporales constituyen un castigo inhumano y degradante, violatorio del artículo 5 de la Convención Americana” (OEA-CIDH, 2011, párr. 551).

92. Desde otro ángulo de análisis, también el CIDH en su “Informe Sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes” (2009) ha determinado que “Los Estados tienen la obligación de erradicar el uso del castigo corporal como método de disciplina de niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos donde ellos se encuentran” (párr. 65).

93. Dentro del ámbito internacional la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Res. 69/194, 2014) relativa a las “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal” en miras de reducir el riesgo de violencia contra los niños y niñas privados de libertad, ha instado a los Estados miembros a “prohibir cualquier castigo que pudiera poner en peligro la salud física o mental del niño”, a que “apliquen políticas estrictas que rijan el uso de la fuerza y medios de coerción física con niños”, se “prohíban portar armas en los lugares donde se hallen detenidos niños”, a que “prohíban e impidan

el empleo de castigos corporales como medidas disciplinarias”, a que “prohíban utilizar todo tipo de violencia o amenaza de violencia contra niños y niñas para obligarlos a realizar determinadas actividades contra su voluntad”, entre otros (párr. 39).

94. Finalmente, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General n° 24, relativa a “Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil” (2019) ha indicado que “Toda medida disciplinaria debe ser compatible con el respeto de la dignidad inherente del niño y con los objetivos fundamentales del tratamiento institucional. Deben prohibirse estrictamente las medidas disciplinarias que infrinjan el artículo 37 de la Convención, como los castigos corporales, el encierro en una celda oscura, el régimen de aislamiento o cualquier otro tipo de castigo que pueda poner en peligro la salud física o mental o el bienestar del niño de que se trate, y las medidas disciplinarias no deben privar a los niños de sus derechos básicos, como las visitas de un representante legal, el contacto con la familia, la alimentación, el agua, el vestido, la ropa de cama, la educación, el ejercicio físico o un contacto diario significativo con otras personas” (párr. 95.g)¹.

95. Es necesario definir lo anterior, ya que como plasmó el Informe conjunto de las Naciones Unidas sobre Prevención de la Violencia contra los Adolescentes en el Sistema de Justicia Juvenil y las Medidas con las que Responder a dicha Violencia (2012) “Los niños privados de libertad suelen ser sometidos a actos de violencia como castigo por infracciones menores” (ONU, 2012, párr. 36).

96. Desde otro análisis, el Informe Mundial sobre la Violencia Contra los Niños y las Niñas (Pinheiro, 2006) ha indicado que “Los niños y niñas pueden ser confinados en celdas estrechas por semanas o meses, sometidos a sujeciones físicas dolorosas como medida “disciplinaria” o forzados a mantener posiciones físicas incómodas durante horas” Y que “Dicha violencia puede incluir abuso verbal, palizas, sujeción física excesiva o prolongada, violaciones, agresiones sexuales o acoso” (p. 187 y 196).

97. A modo de conclusión se entiende que, por acción u omisión, algunas de las formas que puede adoptar la violencia física institucional en relación a los niños, niñas y adolescentes con responsabilidad penal son:

- Golpes en distintas partes del cuerpo con la mano o utilizando cualquier otro elemento.
- Cachetadas;
- Pisotones;
- Patadas;
- Empujones, zamarreos, cabezazos, rodillazos, tiradas de cabello;
- Torceduras;
- Duchas de agua fría;
- Utilización de gases lacrimógenos;

¹ En igual sentido: las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana, 1990) reglas 19, 24, 25,63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70; Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2011) reglas 23 y 24; Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela, 2015) reglas 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44 y 45.2 32.d, 34, 43,2, 48.2 y 47; el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 30 y los Principios y Buenas Prácticas para la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XXII.

- Choques eléctricos, aplicación de corriente eléctrica;
- Medidas de inmovilizaciones vejatorias, crueles, inhumanas;
- Posturas físicas obligadas;
- Utilización de esposas, precintos o grilletes como mecanismo de sufrimiento o producción de dolor;
- Requisas personales violentas y vejatorias;
- Esterilizaciones involuntarias;
- Sanciones en general que puedan poner en peligro la salud física;
- Muerte

5.3. Prácticas relativas a distintas formas de violencia psicológica.

98. En la presente categoría se consideran todos los hechos, acciones u omisiones violentas realizadas o toleradas por un agente estatal, en las cuales la finalidad de la práctica sea atacar la salud mental, identidad, integridad psíquica o moral o atemorizar a un niño, niña o adolescente con responsabilidad penal.

99. De igual manera se relaciona con el art. 6 de la Convención sobre Derechos del Niño respecto al derecho al desarrollo del niño o niña, con el art. 19 en lo relativo a la protección contra malos tratos y abusos mentales, y con el art. 37 respecto a la prohibición de torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

100. En ese sentido el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General n° 8 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (2006), indica respecto a los castigos de niños y niñas "(...) hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño" (párr. 11).

101. Específicamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "Se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto a esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada "tortura psicológica". (...) Asimismo, la Corte considera que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma" (Caso "Maritza Urrutia vs. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, párr. 92 y 93. Ver también Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69).

102. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH entiende que la amenaza de aplicarle violencia física a una persona, las acciones tendientes a lesionar psicológicamente su voluntad o determinación o el objetivo de lesionar su psiquis o integridad son considerados actos de tortura psicológica.

103. En la presente categoría también se considera a la violencia simbólica la cual “(...) se expresa en los significados socialmente construidos a través de procesos de producción de sentidos o etiquetas estigmatizantes que producen exclusiones, discriminación y activan procesos desubjetivantes” (Guemureman et al., 2017, p.21, 22). En ese sentido, “etiquetas” que refieren al estrato social al cual pertenecen los niños o niñas, o que refieren prejuicios criminalizantes, de género, orientación o identidad sexual o discriminación racial lingüística, religiosa u origen nacional, también constituirían actos de violencia psicológica institucional.

104. Por lo anterior, algunas de las formas que puede adoptar la violencia psicológica institucional en relación a los niños, niñas y adolescentes con responsabilidad penal son:

- Amenazas en sus diversas formas (de violencia física personal o respecto a un tercero, sexual, de género, etc.);
- Hostigamientos;
- Comentarios humillantes, discriminatorios;
- Acosos verbales;
- Impedimentos de vinculación familiar o social;
- Aislamientos;
- Extorsionar;
- Limitaciones respecto a capacitaciones educativas o laborales injustificadas;
- Limitaciones respecto a actividades recreativas injustificadas;
- Atemorizaciones, gritos e insultos;
- Sanciones en general que puedan pongan en peligro la salud psíquica o el bienestar.

5.4 Prácticas relativas a distintas formas de violencia sexual.

105. En la presente categoría se consideran todas las situaciones ejercidas o toleradas por un agente estatal que por acción u omisión menoscaben, lesionen o de algún modo afecten la integridad sexual de un niño, niña o adolescente con responsabilidad penal.

106. Este lineamiento se vincula con el art. 19 de la Convención sobre Derechos del Niño en lo relativo a la protección contra malos tratos, abusos y explotación sexual, con el art. 34 en lo concerniente a la protección contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, del cual específicamente agrega que los Estados deben “impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución

u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”, y con el art. 37 respecto a la prohibición de torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

107. Del mismo modo, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2000), ha definido en su art. 2 que “Por prostitución infantil se entiende la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución”; “Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales.”

108. Desde otro ángulo de análisis, el Comité de Derechos del Niño, en la Observación General n° 13, relativa al Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011), ha definido también las distintas conductas que se entienden como abuso y explotación sexuales, entre ellas indica: “ a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial.9 b) La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial. c) La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños. d) La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo y la industria de viajes, la trata (dentro de los países y entre ellos) y la venta de niños con fines sexuales y el matrimonio forzado. Muchos niños sufren abusos sexuales que, pese a no mediar la fuerza o la coerción físicas, son intrusivos, opresivos y traumáticos desde el punto de vista psicológico” (párr. 25).

109. En ese sentido, resulta claro que la manipulación del agente estatal, en tanto se encuentra en una relación de poder frente a un niño, niña o adolescente que permanece en una situación de vulnerabilidad, es un elemento clave para que éste pueda engañar, amenazar o chantajear con una finalidad de tipo sexual.

110. Teniendo como base lo anterior, toda conducta sexual que se realice contra un niño, niña o adolescente en contacto con el sistema de responsabilidad penal adolescente, a más de configurar abuso sexual, dichas situaciones por acción u omisión constituyen actos de violencia sexual institucional.

111. Si bien la mayoría de víctimas de violencia sexual son las niñas y adolescentes, en el siguiente subgrupo se abordará la problemática con mayores indicadores.

5.5. Prácticas relativas a distintas formas de violencia de género y contra el colectivo LGTBIQ+.

112. La presente categoría recoge los hechos o situaciones, que si bien ya han podido detallarse en las categorías anteriores, el origen de las acciones u omisiones violentas radican en la intersección por un lado, de ser niños, niñas o adolescentes con responsabilidad penal, y por el otro el ser parte de un colectivo de personas que socialmente se encuentran más vulnerables a la violencia, en especial la institucional.

113. En este contexto es necesaria aplicar una mirada transversal interseccional ya que ésta “(...) implica visibilizar cómo las variables sexogenéricas y etarias -es decir, el sexo, el género y la condición de niñez y adolescencia- se sobreimprimen configurando una condición particular del sujeto y provocando situaciones singulares y específicas de ejercicio y vulneración de derechos” (IIN-OEA, 2019b, p. 21).

114. Bajo tales premisas, aquí se tratarán las circunstancias en que la violencia institucional tenga como sustento la discriminación estructural hacia las niñas y adolescentes por su condición de género en base a las relaciones de poder entre hombres y mujeres; y la discriminación hacia los niños, niñas y adolescentes que poseen una orientación sexual, identidad sexual o expresión de género diverso.

115. En ese marco, el art. 2 de la Convención sobre Derechos del Niño recoge específicamente el derecho del niño o niña a la no discriminación por cuestiones de sexo u otra índole, entre otras categorías, el art. 6 se manifiesta respecto al derecho al desarrollo del niño o niña, el art. 19 se vincula en lo relativo a la protección contra malos tratos y abusos mentales físico o tratos negligentes, el art. 34 respecto a la protección del niño o niña contra todas las formas de abuso o explotación sexual y el art. 37 respecto a la prohibición de torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y la obligación de tratar a los niños y niñas con dignidad y respeto.

5.5.1 Violencia institucional de género contra niñas o adolescentes con responsabilidad penal.

116. Como ya se ha mencionado, además de la violencia institucional relativa a las condiciones de alojamiento, la violencia física, psicológica o verbal, se adiciona otra categoría de violencia específica para con las niñas y adolescentes con responsabilidad penal, la violencia de género, realizada tanto por agentes estatales hombres como mujeres. Este tipo de violencia se halla relacionada por un lado con los estereotipos de género o los estándares o roles sociales respecto a comportamientos, apariencias o conductas que debiera realizar o contener una mujer, niña o adolescente en una determinada sociedad y por otro lado, respecto a la relación estructural patriarcalista de poder que establece relaciones jerárquicas y de sumisión entre varones y mujeres.

117. No obstante, es importante señalar, conforme lo sostiene la publicación “Infancia y género. Un encuentro necesario” (2019) del Instituto que “(...) género no es sinónimo de mujer, ni el orden patriarcal resulta nocivo únicamente para con las mujeres y los cuerpos feminizados. Como se indicó, así como establece un mandato de cómo debe ser lo femenino, también lo hace con lo masculino, y cuestiona a quien se aleja de este patrón. De esta manera, el orden dominante no solo se asienta en la afirmación de la figura masculina en detrimento de la femenina, sino que es un orden donde impera la cis-hetero-normatividad: mandata que todas las personas deben ser cis-género, esto es, que su identidad de género se corresponda con el sexo asignado al nacer, y reproducir los patrones de la heterosexualidad, repeliendo así lo trans y lo homosexual” (IIN-OEA, 2019b, p. 20).

118. Ahora bien, el art. 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem Do

Para”, 1994) indica que se entiende “(...) violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Por su lado, el art 2. agrega que se incluye la violencia física, psicológica o sexual, y en su inciso c. añade “que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

119. Las estadísticas demuestran que las niñas y adolescentes representan una pequeña parte de la población de los sistemas de responsabilidad penal adolescente, y es en parte a dicha variable que la legislación y los programas de responsabilidad penal adolescente se centran en los niños, como sujetos masculinos a los efectos de delinear la gestión y tratamiento juvenil.

120. El Informe conjunto de las Naciones Unidas sobre Prevención de la Violencia contra los Adolescentes en el Sistema de Justicia Juvenil y las Medidas con las que Responder a dicha Violencia (2012) indica que “Las niñas son una minoría en el sistema de justicia juvenil, pero, en consonancia con los estándares y normas internacionales, requieren una protección especial debido a su especial vulnerabilidad. Dado el reducido número de niñas en el sistema, muchos países no adoptan medidas especiales ni crean servicios especiales para ellas y, por ende, suelen recluirlas junto con las mujeres adultas. Cuando esto no es posible, existe un gran riesgo de que se recluya a las niñas en condiciones de aislamiento o alejadas de sus hogares, debido a la necesidad de mantenerlas separadas de los varones (ONU, 2012, párr. 45).

121. A efectos de contrarrestar lo anterior, las Reglas Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2011), indican que además de evitar recluir a niños y niñas con responsabilidad penal en centros cerrados, “Al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debida a su género” (Regla 65). Por otro lado, también establece que los Estados “(...) adoptarán medidas para satisfacer las necesidades de protección de las reclusas menores de edad”. Y que las niñas “(...) tendrán el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los reclusos menores de edad”. (...) tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas” (Reglas 36-38).

122. Por su lado, la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Res. 69/194, 2014) relativa a las “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal” determina que “ Teniendo en cuenta las necesidades propias de las niñas y su vulnerabilidad a la violencia por razón de género, se insta a los Estados Miembros a que, según proceda y teniendo en cuenta los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes:

- a. Eliminen el riesgo de todas las formas de acoso, violencia y discriminación contra las niñas;

- b.** Garanticen que en los procesos de adopción de decisiones se tengan en cuenta las necesidades y vulnerabilidad especiales de las niñas;
- c.** Garanticen que se respete y proteja la dignidad de las niñas durante los cacheos personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos correctos de cacheo y con arreglo a procedimientos establecidos;
- d.** Utilicen otros métodos de inspección, por ejemplo el escaneo, para sustituir los cacheos sin ropa y las inspecciones corporales invasivas, a fin de evitar las consecuencias psicológicas perjudiciales y la posible repercusión física de esos cacheos;
- e.** Adopten y apliquen políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal, a fin de brindar la máxima protección a las niñas privadas de libertad contra todo tipo de violencia física o verbal, abuso o acoso sexual” (Párr. 41).

123. Finalmente, en el instrumento generado por la Oficina del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños, denominado “Salvaguardar los derechos de las niñas en el sistema de justicia penal. Prevenir la violencia, la estigmatización y la privación de libertad” (Safeguarding the rights of girls in the criminal justice system. Preventing violence, stigmatization and deprivation of liberty, 2015) se expone que las “Niñas que ingresan al sistema de justicia penal a menudo enfrentan discriminación y sesgo durante el procesamiento y manejo de sus casos. Por tanto, hay una necesidad urgente de integrar la perspectiva y el enfoque de género en cada etapa del proceso judicial, desde el primer contacto con la policía, hasta el momento del arresto y la detención, y una vez se haya emitido una decisión judicial. Todo profesional de la administración de justicia penal para adolescentes debe asegurarse de que las investigaciones y los procedimientos legales no discriminan niñas o emplean estereotipos de género que comprometen el derecho de una niña a una justicia justa y a un proceso imparcial. El sistema de justicia penal es muy a menudo un entorno intimidante para niñas y mujeres: un enfoque verdaderamente sensible al género requiere que se establezcan procedimientos sensibles al género, como contratar más mujeres profesionales en la justicia teniendo más representación entre policías, fiscales y jueces” (ONU, 2015, p.25).

124. Teniendo como fundamento lo anterior, se puede determinar que los hechos o situaciones que por acción u omisión constituyen actos de violencia institucional por razones de género contra niñas y adolescentes (aunque no solo respecto a ellas) radican en:

- Formas de violencia relativa al alojamiento en instituciones o dependencias estatales: restricción a condiciones de higiene y aseo, habitación de instalaciones indebidas, especialmente respecto a niñas que cursan un embarazo o se encuentran con sus hijos o hijas;
- Formas de violencia física y sexual: acoso sexual, tocamientos, abuso o explotación, golpes, mutilaciones de genitales, esterilizaciones forzadas,

negación de la realización de un aborto terapéutico o la omisión de realizarlo a una niña víctima de violación, la esterilización involuntaria;

- Formas de violencia psicológica: acoso, bullying, amenazas, insultos, humillaciones, intimidaciones, rapadas de cabello, cacheos vejatorios, desnudos parciales o totales, diferentes actos discriminatorios por su condición de niña-mujer.

- Restricción o negación del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva y específicamente en relación a las niñas embarazadas o las que recientemente han sido madres atención pediátrica y ginecológica.

- Restricción o negación al derecho a la educación.

125. “En resumen, las niñas de todas las regiones del mundo están en alto riesgo de sufrir graves violaciones de sus derechos humanos. Esta vulnerabilidad hace imperativo que los sistemas de justicia respondan a la situación de las niñas, sensibles a los desafíos que enfrentan, y respetuoso de sus derechos” (ONU, 2015, p.4).

5.5.2 Violencia institucional contra niños, niñas o adolescentes LGTBQ+ con responsabilidad penal.

126. Si bien la presente subcategoría podría incluirse en el análisis anterior respecto a la violencia institucional que sufren los niños o niñas que no responden al estereotipo dominante y que se encuentran dentro de un colectivo de individuos más vulnerados, lo cierto es que los niños y niñas LGTBQ+ poseen características propias.

127. Por tal motivo en este apartado se analizarán los hechos o situaciones en los que por acción u omisión se realice o se permita realizar diversas acciones violentas por parte de un agente estatal con la finalidad de generar un daño físico, sexual o psicológico sobre un niño, niña o adolescente con responsabilidad penal en base a su orientación sexual, su identidad sexual o su expresión de género.

128. Tal como indican Bigalli y Bianchi (2019) “La CIDH ha señalado que las personas menores de edad lesbianas, gays, bisexuales, trans o intersex, o percibidas como tales, enfrentan estigmatización, discriminación y violencia por su orientación sexual o identidad de género, reales o percibidas, o porque sus cuerpos difieren de las definiciones típicas de cuerpos femeninos y masculinos” (Párr.9).

129. Por su lado, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América” (2015) reflexiona que “Como en el caso de personas adultas, niños y niñas LGBT pueden convertirse en un blanco de ataque porque han asumido públicamente su orientación sexual o identidad de género, o simplemente porque se percibe que desafían de alguna manera las normas tradicionales de masculinidad y femineidad. Es decir, niños y niñas pueden sufrir discriminación y marginalización con base en su expresión de género, incluso antes de que ellos y ellas estén plenamente conscientes de su sexualidad o identidad” (OEA, 2015, párr. 310).

130. También es sabido, que los niños, niñas o adolescentes LGTBIQ+ pueden sufrir tratamientos negligentes, en tantos las instituciones y los profesionales del sistema de responsabilidad penal adolescente no se encontrarían aptos para gestionar y responder a las necesidades específicas de dicho colectivo. Por tal motivo los “Principios sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género” (Principio de Yogyakarta, 2007) indican que “La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona” (principio 9), recogen el derecho a la no discriminación (principio 2), el derecho a la vida y la seguridad personal (principios 4 y 5), el derecho de la persona privada de libertad a ser tratada humanamente y a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (principio 9 y 10). E indica finalmente que se “protegerá al niño (o niña) contra abusos médicos” (principio 18).

131. Entre las formas que puede materializarse la violencia institucional con motivo de la pertenencia del niño, niña o adolescente con responsabilidad penal al colectivo LGTBIQ+, aparecen los siguientes ejemplos:

- Violencia relativa al alojamiento en instituciones o dependencias estatales: restricción a condiciones de higiene y aseo, habitación de instalaciones indebidas, especialmente respecto a niñas o niños trans;
- Violencia física y sexual: golpes, palizas, todas las formas de acoso o abuso sexual;
- Violencia psicológica: humillaciones, insultos, amenazas, cacheos vejatorios, desnudos parciales o totales, aislamientos, extorsiones, “(...) uso malintencionado o deliberado de un género distinto al cual se identifican para referirse a ellas (o ellos)” (OEA, 2015, párr. 132), diferentes actos discriminatorios por su condición de niña o niño LGTBIQ+;
- Restricción o negación del derecho a la salud física, mental y sexual, el derecho a la identidad, o la educación;
- Restricción o negación del derecho a la educación;
- Restricción o negación del derecho a la identidad personal.

5.6. Prácticas relativas de violencia institucional vinculadas a la negación del acceso a la salud, educación y recreación.

132. Finalmente, como última categoría de análisis, se abordará en la presente sección todas aquellas situaciones o hechos en los que las acciones violentas se materializan por acción u omisión de agentes estatales sobre la negación o restricción ilegal o arbitraria de ciertos derechos humanos básicos, como lo son la salud, la educación o la recreación en niños, niñas o adolescentes con responsabilidad penal.

5.6.1 Derecho a la salud.

133. El derecho del niño o niña a la salud se encuentra contemplado en el art. 24 de la Convención sobre Derechos del Niño, éste especifica que los niños y niñas tienen derecho a “disfrutar del más alto nivel posible de salud”, como así también “del tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación”.

134. Se entiende cuando se menciona a la salud, que ésta se considera desde una perspectiva integral, la Organización Mundial de la Salud (OMS) concibe en su carta constitutiva (1946) que “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social” (p.1).

135. En esa línea, como especifica la CIDH siguiendo al instrumento “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” (2008) “Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas” (OEA-CIDH, 2011, párr. 474).

136. Desde otro abordaje las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana, 1990), poseen un capítulo completo en relación a la atención médico sanitaria de los niños o niñas alojados en centros cerrados. En ese sentido mencionan: “Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas especiales que hayan sido recetados por un médico”(párr. 49), “Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico” (párr. 51), “Todo menor que sufra una enfermedad mental deberá recibir tratamiento en una institución especializada bajo supervisión médica independiente” (párr. 53), “Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones

médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado” (párr. 55), entre otros.

137. 136. Asimismo, la CIDH ha sostenido que ciertos grupos vulnerabilizados dentro de las instituciones requieren una atención médica especializada y que responda a sus necesidades, como ser las niñas privadas de libertad, específicamente deben recibir atención ginecológica y pediátrica, y en el caso que se encuentren cursando un embarazo atención antes, durante y después del parto (OEA-CIDH, 2011, párr. 479).

138. 137. Como se puede observar el derecho a la salud en niños y niñas con responsabilidad penal incluye “acceso a programas de salud, incluso programas de salud preventiva y educación sanitaria, así como programas especiales de salud sexual y reproductiva, salud bucal, prevención del VIH-SIDA, salud mental, tratamientos para niños dependientes de sustancias psicoactivas, programas especiales para prevenir el suicidio (...) (párr. 480), nutrición adecuada, ejercicio físico, “acceso a instalaciones médicas y sanitarias debidamente equipadas y con personal médico capacitado e independiente” (párr. 491), entre otros (OEA-CIDH, 2011).

139. 138. Finalmente el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General n° 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (2019) ha indicado respecto a los niños o niñas privadas de libertad que “Todo niño tiene derecho a ser examinado por un médico o un profesional de la atención de la salud tras su ingreso en un centro de detención o una institución penitenciaria y debe recibir una atención de la salud física y psíquica adecuada durante su estancia en el centro, prestada, cuando sea posible, en los servicios e instalaciones sanitarios de la comunidad” (párr. 95. d).

140. 139. Teniendo como referencia lo anterior, se puede sostener que algunos de los hechos o situaciones que por acción u omisión constituyen actos de violencia institucional por restringir o negar el derecho a la salud de un niño, niña o adolescente con responsabilidad penal son:

- Negar o restringir el acceso a una atención médica sanitaria;
- Negar o restringir el acceso a una atención terapéutica o psicológica;
- Negar, restringir, interrumpir o administrar erróneamente o excesivamente medicación;
- Forzar a recibir un tratamiento o intervención;
- Realizar internaciones injustificadas;
- Recursos o material médico o instalaciones inexistentes o inapropiadas;
- Mala alimentación en calidad y cantidad.

5.6.2 Derecho a la educación

141. El derecho del niño o niña a la educación se encuentra contemplado en el art. 28 de la Convención sobre Derechos del Niño, en él se declara que debe ejercerse “progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades”, es decir todo niño o niña tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria. Por su lado, el art. 29 en su inciso “a”, agrega que “la educación deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”.

142. Conformada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Los niños privados de libertad deben acceder a programas educativos, sin discriminación. En el sistema de justicia juvenil el trato y la educación de los niños debe orientarse a fomentar el respeto por los derechos humanos y tomar en cuenta la diversidad cultural. Asimismo, la educación y la formación profesional impartidas en los centros de privación de libertad deben ser reconocidas por el sistema general de educación y funcionar en estrecha coordinación con aquel (OEA-CIDH, 2011, párr. 493).

143. Por su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en la Opinión Consultiva OC-17/02 relativa a la “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” (2002), que “Se debe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad” (párr. 84).

144. Como también ya ha contemplado la CIDH el derecho a la educación cobra mayor relevancia respecto a los niños y niñas con responsabilidad penal que se encuentran privados de libertad en tanto es por medio del desarrollo de sus capacidades y aprendiendo nuevos conocimientos que podrán valerse por sus propios medios y desarrollar un proyecto de vida fuera del camino delictivo, perspectiva básica de la dignidad humana.

145. El derecho a la educación no sólo contempla la capacitación obligatoria básica, sino también la capacitación no formal y la capacitación laboral, respetando la diversidad cultural o lingüística y la igualdad entre niños y niñas.

146. La capacitación laboral o vocacional es especialmente relevante al momento de contemplar la necesidad de inserción social y el plan de vida del niño o niña con responsabilidad penal y en ese aspecto los jóvenes que se encuentran vinculados a los sistemas de responsabilidad penal adolescente poseen el panorama más crítico ya que en muchas ocasiones son alojados en centros penitenciarios en los cuales las oportunidades formativas suelen ser más escasas.

147. Tal como recuerda la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “(...) una característica de la intervención está dada por el contenido socioeducativo de las medidas de privación de libertad. Esto implica la obligación de los Estados de abordar la problemática de los niños infractores desde una perspectiva integral, contemplando el aspecto punitivo (responsabilización por su conducta) y el aspecto

socioeducativo (dirigido a su integración familiar y comunitaria)” (OEA-CIDH, 2011, párr.510).

148. Desde otro ángulo de análisis las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana, 1990), señalan que “Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial” (regla 38) y que asimismo, “Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo” (regla 42).

149. Es necesario mencionar, que no podrá limitarse o restringirse el derecho a la educación de un niño o niña con responsabilidad penal con motivo o excusa de aplicar una sanción por conducta.

150. Por último, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General n° 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (2019) ha indicado respecto a los niños o niñas privadas de libertad que “Todo niño tiene derecho a una educación adaptada a sus necesidades y capacidades, también en lo que respecta a la realización de exámenes, y concebida con el fin de prepararlo para su regreso a la sociedad; además, siempre que sea posible, debe recibir formación profesional que lo prepare para ejercer un empleo en el futuro” (párr. 95. c).

151. Teniendo en miras lo anterior, se puede sostener que algunos de los hechos o situaciones que por acción u omisión constituyen actos de violencia institucional por restringir o negar el derecho a la educación de un niño, niña o adolescente con responsabilidad penal son:

- Negar o restringir el acceso a la educación formal básica obligatoria por el motivo que fuera;
- Negar o restringir el acceso a la educación no formal;
- Negar o restringir el acceso a la capacitación laboral;
- La imposición de trabajo forzoso.

5.6.3 Derecho al esparcimiento y la recreación.

152. El derecho del niño o niña al esparcimiento se encuentra contemplado en el art. 31 de la Convención sobre Derechos del Niño, éste revela que “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a

las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes (...)” y que “(...) promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento”.

153. Del mismo modo la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos manifiesta que “En estrecha vinculación con el derecho a la educación, se encuentra el derecho a la recreación de los niños privados de libertad. Tomando en cuenta que se trata de sujetos en pleno desarrollo, los niños privados de libertad deben tener acceso a programas de recreación. A su vez, estos programas deben estar diseñados para garantizar el contacto de los niños privados de libertad con su familia y su comunidad. Es recomendable que los centros articulen programas con la comunidad para que los niños que han sido sometidos a una sanción privativa de libertad participen en espacios de socialización, recreación, esparcimiento, deporte, educación y salud incluso fuera de los establecimientos. Estos programas deben intensificarse en el período anterior a la puesta en libertad del niño sancionado, para facilitar su reinserción en la familia y la comunidad. (OEA-CIDH, 2011, párr. 511)

154. De igual modo, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana, 1990), indican que “Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición el terreno suficiente, las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios” (Regla 47).

155. En línea con lo anterior, se puede manifestar que algunos de los hechos o situaciones que por acción u omisión constituyen actos de violencia institucional por restringir arbitrariamente o negar el derecho al esparcimiento o recreación de un niño, niña o adolescente con responsabilidad penal son:

- Negar o restringir arbitrariamente el acceso a la recreación por motivos sancionatorios;
- Negar o restringir la vinculación o visita familiar;
- Negar o restringir arbitrariamente las actividades deportivas;
- Negar o restringir arbitrariamente las actividades mediante entornos digitales.



6. ORIENTACIONES TÉCNICAS PARA PREVENIR Y RESPONDER A LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL DENTRO DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE.

156. Por último, en el presente capítulo se analizarán cuestiones relativas a cómo prevenir y de formas de gestionar de modo eficiente los actos o situaciones de violencia institucional ocurridos dentro de los sistemas de responsabilidad penal adolescente contra niños y niñas.

157. Se parte de la concepción de que el abordaje para prevenir, responder y gestionar a la violencia institucional contra niños y niñas con responsabilidad penal debe ser realizado a través de múltiples acciones y medidas.

158. Como primer aspecto se debe trabajar en la prevención primaria, es decir generar métodos de interacción con la finalidad de que la violencia no llegue a producirse. La presente categoría comprende la puesta en marcha de políticas públicas que mitiguen los factores de riesgo respecto a la vinculación de niños y niñas con el sistema de responsabilidad penal adolescente y potencien los factores de protección. Asimismo, también es necesario reducir la cantidad de niños y niñas institucionalizados y finalmente contar con alternativas sólidas a la privación de libertad.

159. Por otro lado, también se debe contemplar la prevención secundaria, entendida como toda gestión inmediata realizada ante la denuncia de un acto de violencia institucional con la finalidad de reparar a la víctima, sancionar al infractor y considerar los variables para que no vuelva a generarse dicha situación.

160. Como indica el Informe Mundial sobre la Violencia Contra los Niños y las Niñas “Estas medidas tienen en cuenta que, sin importar lo rápido que avance la prevención primaria y se reduzca la institucionalización, hay que hacer que las instituciones existentes y todos los sistemas alternativos sean seguros para los niños y niñas. Esto incluye mejorar la capacitación y remuneración del personal, más y mejores servicios para satisfacer una amplia gama de necesidades (incluidas aquellas relacionadas con el género y la discapacidad), mejorar la supervisión y la transparencia administrativa y abrir espacios para la participación de los niños y las niñas y de sus familias. También es esencial acabar con la impunidad de los responsables de la violencia contra los niños y niñas, creando mecanismos de monitoreo, investigación y rendición de cuentas efectivos y transparentes (Pinheiro, 2006, p.203, 204).

161. En esa línea de acción es importante considerar lo que sostuvo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el instrumento denominado “Justicia juvenil y derechos humanos en las América (2011) ésta indica que “Entre las principales debilidades de los sistemas de justicia juvenil en el continente se encuentra la ausencia de medios efectivos para presentar quejas sobre presuntas violaciones ocurridas en las distintas instancias de aplicación de la justicia, desde la intervención de la policía hasta la ejecución de las sentencia” (OEA-CIDH, 2011, párr. 585, 586). Por otro lado, también sostiene que respecto a los Estados de la región que poseen mecanismos de denuncias, éstas no son investigadas con la

rapidez e imparcialidad que requiere la situación, por lo cual no se sanciona a los responsables de vulnerar los derechos de los niños y niñas con responsabilidad penal (OEA-CIDH, 2011, párr. 585, 586).

162. Del mismo modo, y teniendo como base práctica al instrumento elaborado por el IIN “Lineamientos para Responder a la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes en Contacto con el Sistema de Justicia Penal” (2016) se ha podido determinar que no todos los Estados de la región cuentan con un mecanismo idóneo para prevenir y responder los actos de violencia institucional contra niños y niñas con responsabilidad penal.

163. En ese sentido señala el documento, la categoría de “idoneidad” de un instrumento responde respecto a la presencia de todos o gran parte de los siguientes elementos:

- **“Prohibición de actos de violencia contra los y las adolescentes. Que la prohibición de violencia se extienda a los funcionarios y autoridades del Centro, como a los otros/as adolescentes.**
- **Mecanismo de denuncia o queja a disposición de los y las adolescentes, y que éste goce de garantías: inmediatez, confidencialidad, eficacia y se prevean sanciones para los intentos de bloqueo.**
- **Obligación por parte de funcionarios de denunciar o comunicar, ya sea a su superior o la justicia, las situaciones que violenten los derechos de los y las adolescentes.**
- **Que se contemple medidas de protección inmediatas para la víctima una vez conocido el hecho de violencia.**
- **Que se prevean procedimientos para la investigación y sanción de las situaciones denunciadas, y que dichos mecanismos entreguen garantías de imparcialidad” (INN-OEA, 2016, p.10).**

164. Teniendo en cuenta las premisas anteriores, a continuación, se describirán y analizarán las categorías propuestas por separado, con el objetivo de sentar un panorama general de prevención y gestión de la violencia institucional dentro de los sistemas de responsabilidad penal adolescente.

6.1. Desjudicialización de los niños, niñas y adolescentes. Políticas públicas y prácticas restaurativas.

165. Como se ha detallado, una de las primeras acciones a realizar para prevenir y gestionar la violencia institucional dentro de los sistemas de responsabilidad penal adolescente tiene que ver con reducir al máximo posible las eventuales oportunidades de que ésta tenga lugar.

166. El Consejo Directivo del IIN, en su Resolución CD/RES. 08 (92-R/17) resolvió “(...) Expresar la relevancia que tiene para la erradicación de la violencia en el tema de justicia penal para adolescentes, el continuar trabajando en la promoción e implementación de medidas alternativas a la judicialización (...) (IIN-OEA, 2017, resolutivo 3).

167. En igual sentido se pronunció el XXI Congreso Panamericano del Niño, la Niña y Adolescentes en su Resolución CPNNA/RES. 1 (XXI-14) en la que resuelve “ (...) Avanzar en la implementación de políticas y acciones para prevenir y combatir la violencia contra niños, niñas y adolescentes en los sistemas de responsabilidad para adolescentes infractores de la ley penal, favoreciendo medidas alternativas a la judicialización (...)” (IIN-OEA, 2014, resolutivo 4).

168. Si bien escapa del análisis del presente documento, se debe tener muy presente que no hay mayor prevención que la de potenciar los factores de protección y minimizar los factores de riesgo que acumulados en el transcurso del tiempo podrían vincular al niño o niña con el sistema de responsabilidad penal. Esto es, que es imperativo contar con políticas públicas claras y eficientes, que prioricen la infancia y adolescencia desde la inclusión y la implementación de acciones de mejora en la educación, la salud, el acceso y la promoción de derechos, la vida comunitaria y la contención familiar. Como así también “(...) mejorar la prestación de servicios básicos, incluso para las familias de niños y niñas con discapacidades u otros factores de riesgo; mejorar los ingresos familiares; garantizar la igualdad social y de género; prevenir el abuso de alcohol y drogas; reducir la violencia doméstica; promover la educación inclusiva y la retención de estudiantes y lograr las metas de desarrollo generales de reducción de la pobreza) que ayudarían, por definición, a mejorar la capacidad de las familias de criar a los niños y niñas vulnerables o en riesgo y contribuirían mucho a mantenerlos fuera de las instituciones de protección y penales” (Pinheiro, 2006, p. 205).

169. En este sentido el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes en la publicación “Los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente en las Américas” (2012), ha exhortado “(...) a que los Estados aumenten la inversión pública en la temática, sobre todo para poder destinar mayores recursos para el diseño y ejecución de programas principalmente enfocados a la prevención para que las personas adolescentes no participen de hechos delictivos, (...)” (IIN-OEA, 2012, Parr.173, No. 6).

170. Por otro lado, también es necesario contar con un sistema de responsabilidad penal adolescente especializado que incluya todas las garantías procesales penales establecidas en los instrumentos internacionales, además de las propias de los niños y niñas. Como ya se ha tratado previamente, el principio de especialidad, el de excepcionalidad, el de intervención mínima, el de flexibilidad y el de última ratio cobran vital importancia.

171. No obstante lo anterior, sigue siendo necesario contar con mecanismos institucionales aceptados y expeditivos, para reducir al máximo posible el contacto de los niños y niñas con el sistema de responsabilidad penal.

172. En esa línea la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Res. 69/194) relativa a las “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de

las Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal” (ONU, 2014) ha indicado que uno de los modos eficaces para reducir la cantidad de niños y niñas en los sistemas de responsabilidad penal, consiste en las medidas de remisión de casos, los programas y prácticas restaurativas y la utilización de programas no coercitivos de tratamiento y educación como medidas sustitutivas de las actuaciones judiciales, así como la prestación de apoyo a las familias.

173. En esa base de ideas insta a los Estados a que : “ a) Estudien la posibilidad de remitir casos a programas de base comunitaria y ofrezcan a la policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los fiscales y los jueces opciones para que puedan apartar a los niños del sistema de justicia, como advertencias o trabajo comunitario, a las que pueda recurrirse conjuntamente con los procedimientos de la justicia restaurativa; b) Fomenten una cooperación estrecha entre los sectores de justicia, protección de la infancia, bienestar social, salud y educación, a fin de promover la utilización y una mayor aplicación de medidas sustitutivas de la detención y los procedimientos judiciales; c) Estudien la posibilidad de formular y ejecutar programas de justicia restaurativa para los niños como medidas sustitutivas de los procedimientos judiciales; d) Estudien la posibilidad de utilizar programas no coercitivos de tratamiento, educación y asistencia como medidas sustitutivas de los procedimientos judiciales y de preparar intervenciones alternativas no privativas de libertad y programas eficaces de reinserción social” (párr. 31).

174. El mismo instrumento, continúa sosteniendo que el uso de medidas alternativas a la privación de libertad puede reducir el riesgo de sufrir violencia institucional contra niños y niñas con responsabilidad penal, a tal fin solicita a los Estados que: “No priven de libertad a los niños ilegal o arbitrariamente y que, en casos de privación de libertad, velen por que esté en conformidad con la ley y se utilice únicamente como medida de último recurso y durante el período apropiado más breve posible”; “Prevean la posibilidad de la puesta en libertad anticipada y ofrezcan programas y servicios de postratamiento y reinserción social”; “Faciliten la especialización profesional, o por lo menos la participación en cursos de capacitación especializada, de los profesionales de la justicia penal que se ocupen de niños de quienes se alega que han infringido las leyes penales o a quienes se acusa o declara culpables de haber infringido esas leyes”, entre otras medidas (párr. 35).

175. El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes en su documento “Orientaciones Técnicas Institucionales para la implementación de medidas y sanciones no privativas de libertad, con adolescentes infractores de ley. Orientaciones para una metodología de trabajo post cumplimiento de sanciones en medio libre, por adolescentes infractores de ley” (2013) señala que la “legislación revisada, considera la existencia de algunos mecanismos alternativos así como mecanismos de término anticipado del proceso. Hablamos de aquellas decisiones que, tomadas por el fiscal o el juez, o por ambos, buscan evitar la resolución del conflicto dentro del espacio penal, promoviendo una salida fuera del mismo o dando por cerrado el caso y, en algunas ocasiones, derivando a otros sistemas (familia, protección) para darle al adolescente los apoyos requeridos los cuales no se encuentra dentro del sistema de justicia penal. A estas decisiones las llamamos medidas alternativas y término anticipado” (IIN-OEA, 2013, Pag 27).

176. En el mismo documento se hace una revisión de algunos de esos procedimientos destacándose la “Remisión, la renuncia de la acción, en consideración a las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y/o la reparación del daño, la suspensión del Proceso a Prueba, la Conciliación, el Servicio comunitario: Ya sea como parte de una suspensión condicional o, como parte de un acuerdo reparatorio, las Medidas Cautelares en Medio Libre, que se presenta como una adecuada alternativa, frente a la internación provisional, medida que tiende a ser usada en exceso en los sistemas de justicia penal juvenil en el continente” (IIN-OEA, 2013, Pag 28-30). Es decir que los Estados cuentan con este tipo de mecanismos que aporten a la desjudicialización quedando siempre áreas de oportunidad de la incorporación en las legislaciones nacionales de algunos de ellos que no se contemplen, así como, de mejora y mayor aplicación de los mismos en los casos que si se contemplen.

177. Continuando con la concepción anterior, y sumando enfoques de prevención a la violencia institucional, el Informe Mundial sobre la Violencia Contra los Niños y las Niñas (Pinheiro, 2006) analiza distintos modelos posibles con la finalidad de reducir la institucionalización de niños y niñas con responsabilidad penal. En ese sentido, sostiene que es indispensable designar recursos para reducir la institucionalización y generar alternativas para reintegrar a los niños y niñas a sus comunidades y a sus familias, aplicar mecanismos para evitar que los niños y niña ingresen al sistema penal, asimismo educar a los profesionales que trabajan con personas adolescentes con responsabilidad penal respecto a los beneficios y las disponibilidades de utilizar recursos que no impliquen una institucionalización o una privación de libertad, todo lo anterior con la finalidad de evitar la estigmatización, la criminalización y la exclusión social de niños y niñas (p. 206, 207).

178. El instrumento continúa remarcando que como principio básico se debe evitar dar una respuesta penal a situaciones vinculadas a problemáticas sociales o de desarrollo de niños, niñas o adolescentes, no obstante, para “El resto de los niños y niñas (aquellos que están en verdadero conflicto con la ley penal) es esencial que sean “desviados” o “referidos”, tan rápidamente como sea posible, desde las instituciones policiales y el sistema de justicia formal hacia programas alternativos. Los niños y niñas sólo deben ser privados de libertad como último recurso y por el menor tiempo posible. Se deben implementar sistemas de evaluación para asegurar que sólo sean privados de libertad si se determina que representan un verdadero peligro para la demás y siempre previa audiencia judicial en la que estén representados. La policía, los jueces y las agencias gubernamentales correspondientes, deben crear mecanismos para identificar el entorno menos restrictivo para cada niño o niña, teniendo en cuenta su situación individual” (Pinheiro, 2006, p. 209, 210).

179. Adicionalmente, indica que es necesario generar programas alternativos a la privación de libertad basados en la comunidad antes de que los niños y niñas con responsabilidad penal ingresen al sistema formal judicial, utilizar prácticas restaurativas, mediación, remisión, consejos locales, supervisiones en la comunidad, asesoramiento familiar, servicios a favor de la comunidad, entre otros (Pinheiro, 2006, p. 211).

180. Es imperioso contar con normativa que avale y disponga la operatividad de las prácticas desjudicializadoras, pero si en la realidad no se puede materializar

como una posibilidad cierta y eficiente un método alternativo a la privación de libertad, si en vez de “último recurso” se transforma en “único recurso”, la situación seguirá siendo crítica.

181. Desde otro análisis, la Convención sobre Derechos del Niño (1989) indica que de ser apropiado y deseable se aplicará “(...) la adopción de medidas para tratar a esos niños (con responsabilidad penal) sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales” también enuncia diversas medidas alternativas a la internación en centro con la finalidad de velar por el bienestar de los niños y niñas (art. 40.3, 40.4).

182. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”, 1985) contemplan el instituto de la remisión (regla 11), lo cual implica la posibilidad de que concluya el proceso penal sin la necesidad de realizar un juicio formal apartando de este modo al niño o niña de los sistemas de responsabilidad penal adolescente. Asimismo, recepciona la flexibilidad y la diversidad de medidas en la comunidad (regla 18) y la aplicación del encarcelamiento como último recurso y por el menor tiempo que proceda (regla 19).

183. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (“Reglas de Tokio”, 1990) examinan las medidas a imponer desde una perspectiva de mínima intervención institucional con el objetivo de gestionar en la comunidad a los niños y niñas con responsabilidad penal. A tal fin faculta a los operadores judiciales a retirar, si lo consideran, los cargos (regla 5), a contar con un abanico amplio de medidas alternativas (regla 8), a capacitar a los profesionales respecto a los recursos alternativos exigentes (regla 16) y a incluir la participación de la sociedad civil (reglas 17,18).

184. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (“Reglas de La Habana”, 1990) hacen referencia a que la privación de libertad debe limitarse a casos excepcionales y que se utilizará por el menor tiempo que proceda debiendo revisarse periódicamente (reglas 1, 2).

185. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Directrices de Riad”, 1990) sientan las líneas operativas para evitar las acciones delictivas de niños y niñas y pone especial foco en su desarrollo integral, como así también en los procesos de sociabilización como la familia, la escuela y la comunidad.

186. Por su lado, “La Corte Interamericana ha señalado que, a la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, inter alia, por la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales. La Corte explicó que lo anterior procura reconocer el estado general de vulnerabilidad del niño ante los procedimientos judiciales, así como el impacto mayor que genera al niño el ser sometido a un juicio penal” (OEA-CIDH, 2011, párr. 223).

187. De igual modo, la Corte indica que al implementarse las medidas alternativas deben observarse las garantías del debido proceso, la opinión, participación y consentimiento de la persona adolescente en el proceso de decisión (OEA-CIDH, 2011, párr. 227) e “(...) insta a los Estados a adoptar legislación que permita implementar alternativas a la judicialización en los procesos para determinar la responsabilidad juvenil. La adopción de leyes que promuevan estas medidas debe ir acompañada de una adecuada asignación de recursos para programas comunitarios para asegurar su disponibilidad en todo el territorio de los Estados. Asimismo, estas leyes deben ir acompañadas de procesos de capacitación continuos a través de los cuales se enfatizan los impactos nocivos que el sistema sancionatorio puede tener en los niños y se controvierta la percepción de que las conductas de los niños requieren respuestas de mano dura a través de la justicia juvenil.” (pár. 228).

188. Finalmente describe como posibilidades a la desjudicialización la desestimación de casos, los medios alternativos de solución de controversias y la remisión (OEA-CIDH, 2011, p. 64.69).

189. Teniendo en miras todo lo anterior, en este primer escalón tendiente a prevenir de modo primario los riesgos de que niños y niñas con responsabilidad penal sufran violencia institucional dentro de los sistemas, se puede indicar que es necesario:

- **Contar con políticas públicas inclusivas con la niñez y adolescencia, poner en marcha políticas de promoción y protección de derechos que velen por la educación, la salud, la vida en familia y comunidad.**
- **Generar normativa especializada en materia de responsabilidad penal adolescente, en la que específicamente se contemplen distintas alternativas a la desjudicialización, como la remisión, la desestimación del cargo, procesos restaurativos, entre otros y un abanico amplio de medidas en la comunidad, dejando plasmado que la privación de libertad se utilizará como último recurso, por el menor tiempo que proceda y siempre respetando la dignidad humana del niño o niña y sus derechos fundamentales.**
- **Destinar recursos económicos y humanos a la implementación de medidas comunitarias, métodos alternativos de resolver conflictos, prácticas restaurativas, acompañamientos, entre otros, con la finalidad que dichas posibilidad sean ciertas y eficientes.**
- **Capacitar a los operadores del sistema de responsabilidad penal adolescente, tanto judicial como administrativo, respecto a las opciones existentes para evitar la institucionalización del niño o niña con responsabilidad penal, como así también en relación a los beneficios de implementar dichas medidas.**
- **Establecer indicadores de evaluación claros y eficientes.**

6.2. Normativas que prohíban expresamente la violencia institucional y determinen su prevención y sanción.

190. Contemplando lo analizado en el punto anterior, si bien es indispensable contar con legislación específica en materia de responsabilidad penal adolescente en lo concerniente a realizar acciones tendientes a desjudicializar a los niños y niñas y contar con medidas alternativas al encarcelamiento, lo cierto es que tales disposiciones deben contemplarse en un marco normativo más amplio de disposiciones que expresamente prohíban la violencia contra niños y niñas, en especial la violencia institucional.

191. En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 17/02 denominada “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño” (2002) ha sostenido que “(...) para efectos de esta Opinión, los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales” (párr. 87 y punto resolutivo N° 9).

192. Del mismo modo, la Convención sobre Derechos del Niño (1989) indica que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo” (Art 19.1).

193. Lo anterior señala que la adopción de medidas legislativas es un eslabón clave y no discrecional a la hora de fijar las bases de la política pública y de protección de derechos que regirá la agenda de niñez en el territorio establecido con la intención de prevenir la violencia en todas sus formas de modo interdisciplinario y coordinado con distintas áreas de la administración pública.

194. En sintonía con lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General n° 13 relativa al Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011) indica que “Por medidas legislativas se entiende la legislación, incluido el presupuesto, y las medidas de aplicación y observancia. Este concepto abarca las leyes nacionales, provinciales y municipales y todos los reglamentos pertinentes en que se definan marcos, sistemas y mecanismos o las funciones y responsabilidades de los organismos y funcionarios competentes” (párr. 40). Y posteriormente señala que los Estados que no lo hayan hecho deberán: “Ratificar los dos protocolos facultativos de la Convención y otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos que brinden protección a los niños, incluidas la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo facultativo y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”; “Reforzar la cooperación con los órganos de tratados y otros mecanismos de derechos humanos”; “Examinar y modificar su legislación nacional para ajustarla al artículo 19 y asegurar su aplicación en el

marco integrado de la Convención, formulando una amplia política en materia de derechos del niño y estableciendo la prohibición absoluta de toda forma de violencia contra los niños en todos los contextos, así como sanciones efectivas y apropiadas contra los culpables”; “Asignar suficientes fondos presupuestarios a la aplicación de la legislación y de todas las demás medidas que se adopten para poner fin a la violencia contra los niños”; “Aplicar la legislación y los procedimientos judiciales de una manera adaptada a las necesidades del niño, incluidos los recursos de que disponen los niños cuyos derechos hayan sido vulnerados”; “Establecer una institución nacional independiente de derechos del niño y proporcionarle asistencia”, entre otros (párr.41).

195. Por su lado, la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Res. 69/194) relativa a las “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal” (ONU, 2014) reconoce la importancia de que “exista un marco jurídico sólido por el que se prohíba todas las formas de violencia contra niños (y niñas) y se faculte a las autoridades para responder apropiadamente a los casos de violencia”.

196. Con ese fin, insta a los Estados a que “a) Sus leyes tengan un alcance amplio y sean eficaces para prohibir y eliminar todas las formas de violencia contra los niños y se suprima de ellas toda disposición que justifique, permita o tolere la violencia contra los niños o que pueda aumentar el riesgo de que ocurra; b) Se prohíban y eliminen de todos los entornos, incluidas las escuelas, los tratos crueles, inhumanos y degradantes o el castigo de los niños” (párr. 9).

197. Teniendo en cuenta lo analizado, puede considerarse que la legislación interna de cada Estado debe estar en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, como así también con los demás instrumentos internacionales de derechos humanos. En ese sentido, deben eliminarse y prohibirse expresamente todas las disposiciones que incluyan o permitan en cualquier entorno o institución ejercer algún tipo de violencia contra niños o niñas con responsabilidad penal, como ser castigos físicos, psíquicos, o formas de control crueles o degradantes, la pena de muerte, la cadena perpetua o la violación de derechos fundamentales que también se entiende como violencia institucional. Asimismo, se debe operar a través del principio de legalidad y establecer la obligación del Estado de proteger y velar por el bienestar físico, psíquico y espiritual de los niños o niñas con responsabilidad penal.

198. La normativa también debe instaurar los procedimientos a realizar en las instituciones del sistema de responsabilidad penal adolescente, se debe determinar los mecanismos de monitoreo, rendición de cuentas y auditoría de las instituciones y de personal que las componen y se debe, a través de la legislación, garantizar mecanismos de denuncia o quejas accesibles a los niños, niñas y a sus familias respecto a posibles situaciones de violencia institucional, detallando el procedimiento a realizar y la sanción a imponer.

199. Teniendo como base lo analizado, en este segundo escalón tendiente a prevenir y gestionar los riesgos de que niños y niñas con responsabilidad penal

sufran violencia institucional dentro de los sistemas, se puede resumir que contar con legislación específica incluye:

- **Disponer que la legislación interna sea consecuente con la CDN como así también con el amplio corpus iuris internacional de protección de derechos de niños y niñas.**
- **Contar con normativa que indique que la privación de libertad se aplicará como último recurso por el menor tiempo que proceda y respetando los derechos y dignidad humana del niño o niña con responsabilidad penal.**
- **Generar legislación que prohíba expresamente cualquier forma de violencia, tortura y tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes contra niños, niñas y adolescentes con responsabilidad penal, ya sea como tratamiento, pena o castigo.**
- **Regular los procedimientos dentro de las instituciones y fijar los mecanismos de monitoreo independiente y rendición de cuentas, describir los procesos de investigación y de sanciones a imponer, con la determinación de la correspondiente partida presupuestaria para llevarlo a cabo.**
- **Producir los canales de denuncia o queja ante situaciones de violencia institucional de modo accesible a niños, niñas y sus familias.**

6.3. Mecanismos independientes y eficaces de prevención, fiscalización, rendición de cuentas y denuncia.

200. En la presente sección entran en consideración tanto mecanismos primarios de prevención, como secundarios de gestión y tratamiento ante un hecho acaecido de violencia institucional dentro del sistema de responsabilidad penal adolescente.

201. Quizás aquí reside uno de los pasos más críticos a la hora de responder a situaciones de violencia institucional contra niños o niñas con responsabilidad penal, en ese ídema, el IIN ha confeccionado un instrumento denominado “Lineamientos para Responder a la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes en Contacto con el Sistema de Justicia Penal” (2016), desde el cual mediante una investigación de campo se ha podido obtener cierta información relevante respecto de la situación actual en los Estados de la región y con dicha base se han logrado realizar recomendaciones pertinentes con la intención de efectivizar los mecanismos para responder a la violencia institucional.

202. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente apartado no se estudiarán pormenorizadamente las acciones tendientes a prevenir o gestionar la violencia contra niños y niñas con responsabilidad penal, pero sí se abordarán ciertos conceptos.

203. Uno de los mecanismos primarios de prevención reside en contar dentro del

sistema de responsabilidad penal adolescente con dispositivos de supervisión y monitoreo que puedan valorar qué tan cerca o alejada está la práctica concreta del sistema en relación con los estándares internacionales. Si bien con la evaluación se pretende examinar todas las áreas del sistema, tanto la judicial, la fiscal, las fuerzas de seguridad, la eficacia de las medidas utilizadas, la reincidencia, entre otras variables, aquí cobra vital importancia la evaluación de la realización o no de prácticas que manifiestan violencia institucional.

204. En ese sentido, el monitoreo periódico independiente en instituciones en las que se llevan a cabo medidas de privación de libertad (sean centros, comisarías o cualquier otra dependencia en la cual la persona adolescente no pueda salir por sus propios medios) es indispensable a la hora de supervisar y tomar conocimiento de irregularidades en la gestión.

205. Respecto a la anterior premisa, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana, 1990) indican que “La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por un órgano debidamente constituido que esté autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención (regla 14).

206. Por su lado el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General n° 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (2019) ha indicado que “Deberá facultarse a inspectores independientes y cualificados para que efectúen visitas periódicas y las hagan por propia iniciativa sin previo aviso; dichos inspectores deberán hacer especial hincapié en mantener conversaciones confidenciales con los niños en los centros” (párr.95.j).

207. Y en esa misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “(...) reafirma que las visitas llevadas a cabo por los organismos independientes de supervisión y monitoreo deben poder ser realizadas de forma periódica y sin previo aviso. Los Estados deben garantizar que estos organismos puedan, entre otras cosas, realizar entrevistas confidenciales con los niños privados de libertad o con los funcionarios del centro de privación de libertad; acceder a todas las instalaciones del centro; y revisar toda la documentación existente. (...) El equipo de la visita debe poder, entre otras cosas: realizar entrevistas confidenciales con los niños, acceder al personal penitenciario, a toda la documentación existente, y a todas las instalaciones del centro (CIDH-OEA, 2011, párr. 599, ver también Reglas de la Habana, 1990, párr. 72-78).

208. De igual forma las Naciones Unidas han solicitado que se adopten los mecanismos necesarios para erradicar los actos violentos dentro de los sistemas de responsabilidad penal adolescente y que exista la clara obligación de prevenirlos (ONU, 2014, párr. 45, 46), en el mismo documento han instado a los Estados Miembros a que “Promuevan la rendición de cuentas en caso de actos de violencia contra niños en el sistema de justicia, incluso adoptando y aplicando medidas

eficaces para reforzar la integridad y prevenir la corrupción”; “Establezcan mecanismos internos y externos de rendición de cuentas en la labor de la policía y en los lugares de detención”; “Establezcan todos los elementos principales de un sistema eficaz de rendición de cuentas, entre ellos mecanismos nacionales independientes de supervisión, vigilancia y denuncia en los organismos que se ocupen de niños”; “Garanticen que se investigue y persiga de forma independiente, diligente y eficaz todo delito en que haya violencia contra niños en el sistema de justicia”; “Velen por que todos los funcionarios públicos declarados responsables de actos de violencia contra niños rindan cuentas de ello, pudiendo estar sujetos a medidas disciplinarias en el lugar de trabajo, despido o investigaciones de la justicia penal, según proceda”, entre otras medidas (ONU, 2014, párr. 47).

209. En suma, es fundamental contar con mecanismos de rendición de cuentas y de monitoreo y supervisión en todas las etapas del proceso penal adolescente, como así también respecto a todos los agentes intervinientes en él. Del mismo modo, se debe prestar mayor atención en las instituciones de privación de libertad de niños y niñas con responsabilidad penal disponiendo inspecciones periódicas por profesionales u organismos aptos e independientes, a través de las cuales puedan evaluar las condiciones de habitabilidad y el acceso a demás derechos fundamentales de los niñas y niños alojados como así también investigar cualquier denuncia de violencia.

210. Desde otra perspectiva, otro mecanismo para prevenir, pero fundamentalmente para responder a situaciones de violencia institucional, es brindar de forma amplia, suficiente y segura, al niño, niña o adolescente o su familia, acceso a presentar denuncias o quejas respecto a situaciones irregulares o violentas en todas las etapas del proceso penal adolescente; y que las mismas sean analizadas con la rigurosidad y transparencia que ameritan.

211. En esa línea, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General n° 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (2019) indica que “Todo niño tendrá derecho a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, peticiones o quejas a la administración central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente e independiente, y a ser informado sin demora de la respuesta. Los niños necesitan conocer sus derechos y los mecanismos de solicitud y denuncia, y tener fácil acceso a estos” (párr. 95.i, ver también las Reglas de La Habana, 1990, reglas 75 y 76).

212. De igual modo lo han considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión respecto a contar con recursos efectivos contra detenciones arbitrarias, actos de tortura, violencia, castigos corporales, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, “así como por las condiciones de reclusión o internamiento, por la falta de atención médica o psicológica, y de alimentación adecuadas” (CIDH-OEA, 2011, párr.602).

213. Más aún, “La Comisión estima necesario que los Estados establezcan procesos simples y eficaces a través de los cuales los niños y sus padres o responsables puedan realizar quejas o denuncias ante las autoridades a cargo del sistema de justicia juvenil en relación con cualquier aspecto de la intervención del sistema en la vida del niño y en particular en relación con la ejecución de las medidas

que se adopten como sanción. Los Estados deben adoptar medidas para que la existencia de estos mecanismos de queja y sus procedimientos sean conocidos por los niños sometidos al sistema de justicia juvenil y por sus padres o representantes. Toda resolución que se adopte frente a la queja deberá ser fundamentada y debe establecerse la posibilidad de recurrir dicha resolución ante una autoridad independiente e imparcial. Los centros y demás autoridades receptoras deben llevar un registro de las quejas y peticiones formuladas así como de su resolución. Los procesos de quejas o denuncias garantizarán los derechos de los niños a ser oídos y a recibir asistencia de un abogado. A los efectos de proteger la integridad de los denunciados deben preverse medidas de protección contra posibles represalias y deben existir mecanismos que posibiliten la presentación de quejas y peticiones en forma anónima. Más aún, para que estos procedimientos puedan considerarse efectivos, deberán incluir una investigación seria de las denuncias y, en caso de que corresponda, deberán determinarse las responsabilidades penales, civiles o administrativas” (CIDH-OEA, 2011, párr. 604).

214. Asimismo, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana, 1990) indican que “Todo menor deberá tener la oportunidad de presentar en todo momento peticiones o quejas al director del establecimiento o a su representante autorizado” (Regla 75, ver también regla 25).

215. El Informe Mundial sobre la Violencia Contra los Niños y las Niñas determina que debe existir a disposición de los niños y niñas con responsabilidad penal mecanismos sencillos y accesibles para comunicar y denunciar el tratamiento que reciben dentro de los sistemas de responsabilidad penal adolescente sin riesgos de sufrir represalias por ello, deben poder manifestarse y de no estar de acuerdo con la respuesta obtenida deben poder apelarla (Pinheiro, 2006, p. 213).

216. En sintonía con lo anterior, las Naciones Unidas con la finalidad de detectar y denunciar la violencia contra niños y niñas, solicita a los Estados que “Garanticen que se establezcan por ley enfoques, procedimientos y mecanismos para presentar reclamaciones o denuncias y prestar asesoramiento letrado que sean seguros, estén adaptados a las necesidades de los niños y tengan en cuenta las cuestiones de género, se ajusten a las obligaciones de los Estados Miembros derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes, tengan en cuenta las reglas y normas internacionales pertinentes sobre prevención del delito y justicia penal y sean fácilmente accesibles a todos los niños y sus representantes o un tercero sin que estos deban tener temor a represalias ni discriminación” (ONU, 2014, párr. 19).

217. Finalmente, siguiendo a Bigalli y Bianchi (2019) respecto al análisis que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos se indica que “La obligación estatal de investigar debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La investigación debe ser seria, objetiva y efectiva. El Estado debe prever (i) una instancia independiente de monitoreo; y (ii) mecanismos que permitan a las personas menores de edad la presentación de quejas y denuncias

en un entorno seguro e incluso de forma anónima, que garanticen el derecho a presentar denuncias sin sufrir tipo alguno de represalia” (párr. 17).

218. Por otro lado, si bien no es un instrumento especializado en niñez y su objetivo es la prevención de actos de tortura y malos tratos, el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”, 2004) ha indicado que “Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y eficacia las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. Los investigadores, que serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan, serán competentes e imparciales. Tendrán autoridad para encomendar investigaciones a expertos imparciales, médicos o de otro tipo, y podrán acceder a sus resultados. Los métodos utilizados para llevar a cabo estas investigaciones tendrán el máximo nivel profesional, y sus conclusiones se harán públicas” (ONU, 2004, párr. 79).

219. Es también necesario mencionar el papel protagónico que deben cumplir los jueces y juezas de responsabilidad penal adolescente en el control y supervisión especialmente de los niños y niñas que se encuentren privados de libertad o cursando una medida en el marco de un proceso penal adolescente.

6.3.1 Respuesta expeditiva de asistencia, protección y reparación al adolescente víctima de violencia institucional.

220. Luego de contar con los mecanismos de monitoreo y rendición de cuentas, por un lado, y de instrumentos accesibles de queja y denuncia por el otro, paralelamente mientras se lleva a cabo la investigación pertinente por instituciones y profesionales independientes y capacitados es indispensable poner en el centro de la escena al niño o niña con responsabilidad penal víctima de violencia institucional.

221. Es parte fundante del paradigma de prevención y gestión de la violencia dentro de los sistemas de responsabilidad penal adolescente, proporcionar una respuesta adecuada a la víctima y su familia, apoyo médico, psicológico, protección y compensaciones económicas y fundamentalmente proveer la seguridad de que se está investigando de modo imparcial y riguroso sin margen para la impunidad.

222. El Informe Mundial sobre la Violencia Contra los Niños y las Niñas menciona además que “Entre las intervenciones adecuadas se pueden incluir el trabajo educativo y psicosocial individual o de grupo y la psicoterapia. Es especialmente importante lograr que (los niños y niñas) recuperen la confianza en las relaciones humanas como una parte importante del proceso de curación y recuperación. En el caso de niños y niñas de minorías étnicas y de otra índole, que han sido institucionalizados sistemáticamente con mayor frecuencia que el resto de la población y particularmente cuando esto ha sido el resultado de políticas gubernamentales, puede ser necesario considerar formas colectivas de reparación” (Pinheiro, 2006, p. 213).

223. De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “(...) los Estados deben orientar su accionar a evitar la repetición de los hechos

denunciados y los niños que han sido víctimas de violencia o violaciones de sus derechos deben recibir los cuidados, el apoyo y la compensación pertinentes. En el caso de niños y niñas pertenecientes a minorías, a quienes les han sido negados sus derechos sistemáticamente, puede ser necesario suministrar formas colectivas de reparación, particularmente cuando esto ha sido el resultado de políticas gubernamentales” (CIDH-OEA, 2011, párr. 611).

224. Otro eslabón necesario a la reparación del niño o niña con responsabilidad penal víctima de violencia institucional, recae en la protección efectiva de su persona y la de su familia ante eventuales represalias en base a su denuncia de violencia.

225. Considerando lo anterior, las Naciones Unidas solicitan a los Estados que “Establezcan mecanismos de denuncia seguros, confidenciales, eficaces y de fácil acceso para los niños víctimas de violencia en el sistema de justicia”; “Velen por que los niños reciban información oral y escrita clara, en particular cuando llegan a un lugar de detención, sobre sus derechos y los procedimientos pertinentes, la forma de ejercer su derecho a ser escuchados, los recursos eficaces ante actos de violencia y los servicios de asistencia y apoyo existentes, así como información sobre la forma de reclamar indemnización por daños, y aseguren que esa información se ajuste a su edad y su cultura, se adapte a sus necesidades y tenga en cuenta las cuestiones de género, y que también se facilite a los padres y tutores legales la información pertinente sobre esas medidas”; “Protejan a los niños que denuncien abusos, teniendo en cuenta expresamente el riesgo de represalias, incluso apartando a los presuntos responsables de los actos de violencia o maltrato contra niños de todo puesto que entrañe control o poder directo o indirecto sobre los denunciantes, los testigos y sus familias y sobre quienes realizan la investigación”; “Adopten medidas eficaces para proteger a los niños que suministran información o declaran como testigos en actuaciones relativas a un caso de violencia en el sistema de justicia”; “Ofrezcan acceso a mecanismos de reparación imparciales, ágiles y equitativos, así como a procedimientos sencillos mediante los cuales se pueda exigir y obtener indemnización para los niños víctimas de actos de violencia en el sistema de justicia, y procuren que los fondos de indemnización de las víctimas cuenten con financiación suficiente” (ONU, 2014, párr. 43).

6.3.2 Investigación, persecución y sanción del personal que cometa actos de violencia institucional.

226. Por último, y sumado a los mecanismos de monitoreo, rendición de cuentas, supervisión, acceso a la realización de denuncias y protección y reparación de los niños y niñas víctimas de violencia institucional, resta analizar la importancia que implica realizar una investigación imparcial sobre el objeto de la denuncia y la aplicación de una sanción a quien se halle responsable.

227. La investigación realizada por entidades autónomas, imparciales y serias reviste una parte fundamental para prevenir la violencia institucional contra niños o niñas con responsabilidad penal, en tanto no sólo se responde adecuadamente al reclamo realizado en el caso en concreto, sino que se fomenta el mensaje para la generalidad de agentes de que ni la violencia ni la impunidad tendrán lugar en el sistema y de este modo, se restablece la confianza de los usuarios en la gestión pública.

228. En ese sentido, la sanción del personal hallado responsable del hecho o situación violenta reivindica la posición del Estado de no aceptar ningún tipo de violencia contra niños y niñas, en especial dentro de los sistemas de responsabilidad penal adolescente y sirve de punto final al proceso iniciado con la denuncia en el caso en concreto.

229. Mientras no se realicen investigaciones consistentes y no se sancionen a las y los culpables de los hechos violentos no podrá prevenirse exitosamente la violencia institucional con niños y niñas con responsabilidad penal.

230. Tanto la investigación como la eventual sanción de las conductas violentas contra niños o niñas se encuentran contemplados en el art. 19 de la Convención sobre los Derechos de los Niños (1989) al referir taxativamente la investigación y la intervención judicial en casos de malos tratos.

231. Respecto a la investigación, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) ha reiterado la obligación y responsabilidad del Estado de actuar de oficio ante situaciones de violencia institucional dentro del sistema de responsabilidad penal adolescente para prevenir, sancionar o reparar a la víctima e indica que “En aplicación de la jurisprudencia reiterada de la Corte y la Comisión Interamericana, los Estados deben garantizar una investigación seria, imparcial y efectiva, sin dilaciones y ex officio con respecto a presuntas violaciones de derechos humanos. En particular, la Comisión considera importante que dichas identificaciones sean eficaces al momento de identificar la existencia de posibles motivos de discriminación en la violación de los derechos de los niños (CIDH-OEA, 2011, párr. 608, 609).

232. En relación con las sanciones a imponer, Pinheiro (2006) indica que ellas deben ir dirigidas contra las personas responsables de los actos de violencia y asimismo, contra la administración de las instituciones donde ella tuvo lugar. En ese sentido, mencionan como medidas sancionatorias posibles el “Enjuiciamiento penal; Acciones civiles, incluyendo acciones por daños y perjuicios y otras acciones que permitan hacer cambios en la institución; Procesos administrativos (como la revocación de licencias, la imposición de multas o el cierre de la institución); Sanciones profesionales (una anotación en el expediente del empleado, despido, prohibirle el trabajo con niños y niñas)” (p. 213). En similares conclusiones recae la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH-OEA, 2011, párr. 610).

233. De igual forma, la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Res. 69/194) relativa a las “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal” (ONU, 2014) exterioriza que es necesario que las sanciones y las condenas al personal responsable de violencia reflejen la gravedad de la situación institucional en la que se encuentra involucrado un niño o niña con responsabilidad penal, en esa idea, recomiendan a los Estados que “Velen por que los delitos en que haya violencia contra niños sean legalmente punibles con sanciones apropiadas que tengan en cuenta su carácter grave”; “Velen por que en la legislación nacional se tengan presentes factores concretos que puedan constituir agravantes de un delito, como la edad de la víctima, el hecho de que la víctima sufra grave discapacidad mental o intelectual, el ejercicio

reiterado de la violencia, el abuso de una posición de confianza o autoridad y el ejercicio de la violencia contra un niño que tenga una relación estrecha con el agresor”; “Garanticen que las personas que, bajo los efectos del alcohol, las drogas u otras sustancias, cometan actos de violencia contra niños no queden exentas de responsabilidad penal”; “Velen por que, en el marco de su ordenamiento jurídico interno, pueda prohibirse o impedirse en virtud de una orden judicial o por otro medio que una persona acose, intimide o amenace a niños”; “Pongan a disposición de los tribunales, por medio de la legislación, un conjunto amplio de disposiciones sancionadoras por las que se proteja a la víctima, a otras personas afectadas y a la sociedad contra nuevos actos de violencia y se rehabilite al agresor, según proceda”, entre otras medidas (ONU, 2014, párr. 27).

234. Finalmente, las Naciones Unidas (2014) solicitan revisar la legislación interna de cada Estado con la finalidad de que:

- i)** “Censuren la violencia contra los niños y tengan efectos disuasorios;
- ii)** Exijan responsabilidad a los agresores, teniendo debidamente en cuenta su edad y grado de madurez, por sus actos de violencia contra niños;
- iii)** Promuevan la seguridad de la víctima y la comunidad, incluso alejando al agresor de la víctima y, en caso necesario, separándolo de la sociedad;
- iv)** Permitan que se tenga en cuenta la gravedad del daño físico y psicológico causado a la víctima;
- v)** Tengan en cuenta la repercusión de las penas impuestas a los agresores en las víctimas y en sus familiares, si estos se han visto afectados;
- vi)** Prevean reparación por los daños causados a consecuencia de la violencia;
- vii)** Promuevan la rehabilitación de los agresores, incluso promoviendo en ellos una actitud de responsabilidad y, cuando proceda, rehabilitándolos y reinsertándolos en la comunidad” (ONU, 2014, párr. 27).

235. Para concluir, y con la intención de prevenir y responder adecuadamente a los hechos de violencia institucional dentro del sistema de responsabilidad penal adolescente, se debe tener en cuenta:

- **Implementar mecanismos de monitoreo, supervisión y rendición de cuentas a entidades autónomas e imparciales. Generar indicadores de evaluación en todas las etapas del proceso penal adolescente, en especial en las instituciones que alojan niño o niñas con responsabilidad penal.**
- **Formar un sistema accesible, sencillo, seguro y anónimo de denuncia o quejas para niños o niñas con responsabilidad penal y sus familias, o cualquier otro personal que desee denunciar hechos de violencia institucional. Informarles debida y oportunamente a los niños y niñas dentro del sistema de responsabilidad penal adolescente de sus derechos.**

- **Aplicar acciones expeditivas de asistencia física, psicológica y de apoyo al niño o niña víctima de violencia institucional en el sistema penal adolescente, como así también llevar a cabo acciones tendientes a reparar el daño sufrido desde un punto de vista físico, material y espiritual.**
- **Establecer medidas de protección y acciones anti represalias contra todo aquél que denuncie hechos de violencia institucional, en especial niños y niñas.**
- **Contar con entidades o profesionales independientes e imparciales que puedan llevar adelante los procesos de investigación de la queja o denuncia de violencia de modo diligente y eficaz.**
- **Desarrollar un mecanismo para que el niño, niña o su familia puedan apelar las decisiones relacionadas con su denuncia.**
- **Aplicar sanciones con impacto al personal responsable de violencia institucional**

6.4. Selección de personal adecuado. Formación y capacitación de los y las agentes institucionales judiciales y administrativos.

236. Uno de los elementos claves, mediante los cuales se lleva adelante la política pública tanto judicial como administrativa, recae en los y las agentes institucionales del sistema de responsabilidad penal adolescente ya sea judicial o administrativo.

237. Tanto el órgano judicial, el órgano fiscal, la defensoría, la policía, el ente ejecutivo encargado de ejecutar las medidas y la intervención socioeducativa específica con el niño o niña con responsabilidad penal, poseen un papel indispensable a la hora de prevenir y eventualmente gestionar la violencia institucional en tanto actúan en representación del estado garante de derechos.

238. En ese sentido, contar con personal no calificado, pobremente capacitado o mal pago que trabaje directamente con la persona adolescente con responsabilidad penal, aumenta considerablemente el riesgo de que ésta sufra violencia institucional (ONU, 2015, párr. 5.2). Lo anterior sumado al exceso de trabajo y la poca o nula supervisión generan un campo fértil para que eventualmente la violencia tenga lugar.

239. Por otro lado, la selección del personal pocas veces se realiza al amparo de métodos rigurosos y contrastados de antecedentes, experiencia profesional y educativa, lo que lleva a que muchos agentes desconozcan o no posean conocimientos específicos en niñez y adolescente ni tampoco en la especialidad del sistema de responsabilidad penal adolescente, asimismo el personal subcontrato no posee la supervisión en la calidad y el cumplimiento del servicio que ofrecen.

240. En esa línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “(...) el hacinamiento y las pésimas condiciones en las que se desarrolla la

privación de libertad, así como la deficiente capacitación del personal aumentan el riesgo de violencia y violaciones de derechos humanos de los niños privados de libertad“ (CIDH-OEA, 2011, párr. 546). Y asimismo que las “(...) medidas legislativas deben ir acompañadas de políticas preventivas, como la de dotar a los centros con personal técnico y de seguridad con especialización y capacitación para trabajar con niños y elaborar manuales de funcionamiento y protocolos para los funcionarios de seguridad, a fin de garantizar un control efectivo de las instalaciones y no poner en peligro la vida o la integridad de los niños” (CIDH-OEA, 2011, Párr. 570).

241. Lo anterior está estrechamente relacionado con el principio de especialidad, respecto de los órganos jurisdiccionales pero también respecto de todos los entes e instituciones que gestionan el niño o niña con responsabilidad penal. En esa idea, y “Dados los niveles documentados de violencia contra los niños y niñas perpetrada por los empleados de las instituciones, los funcionarios que trabajan en los sistemas de protección y de justicia (incluidos los padres de acogida) deben ser cuidadosamente seleccionados, verificar su historial delictivo, recibir la capacitación apropiada y la supervisión necesaria, estar plenamente cualificados y tener salarios adecuados. Debe haber suficiente personal como para garantizar una atención y vigilancia adecuadas. El personal debe estar capacitado en derechos de la infancia y en medidas disciplinarias no violentas. Se debe tener cuidado de no capacitar al personal de tal manera que se cree un abismo entre ellos y los niños. La mayor necesidad que tienen los niños y niñas es la de recibir afecto y pocos reaccionan bien cuando se les trata como clientes o “casos.” Se deben hacer esfuerzos por mejorar el status de las personas que trabajan con niños y niñas en los sistemas de protección y de justicia para asegurar profesionales de alto nivel” (Pinheiro, 2006, p. 211, 212).

242. Desde otro ángulo de análisis, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing, 1985) sostienen que los sistemas de responsabilidad adolescente deben perfeccionarse constantemente como así también capacitar a su personal en la metodología e intervenciones adoptadas (regla 1.6), por otro lado establecen cierta discrecionalidad para los funcionarios y funcionarias en las distintas etapas del proceso como la investigación, procesamiento, sentencia y medidas a implementar, reconociendo la importancia de la flexibilidad en la especialidad, no obstante indica que quienes ejerzan dichas facultades deben estar debidamente capacitados y preparados (reglas 6.1, 6,2 y 6,3).

243. En otro orden de ideas, el instrumento “Lineamientos para Responder a la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes en Contacto con el Sistema de Justicia Penal” (2016) del IIN, indica que de los 11 países de la región que han respondido al cuestionario enviado, la mayoría de dichos Estados “(...) cuentan con programas de capacitación y especialización dirigidos a los funcionarios en contacto con jóvenes en conflicto con la ley penal, dado que es una efectiva forma de prevenir actos de violencia contra los y las adolescentes, siendo doblemente positivo aquellos que reconocen programas de formación continua y permanente”, asimismo indica que la importancia de contar con programas de capacitación profesional “(...) genera la empatía y conocimientos necesarios para lograr que la medida socioeducativa cumpla su cometido, de modo que el paso del o la adolescente sea constructivo para su desarrollo y no meramente punitivo. Para erradicar la idea

de la represión, es imprescindible, que todas las personas que toman contacto con su desarrollo tengan esta concepción incorporada y también, conozcan de las sanciones que podría merecer una conducta contraria al fin restaurativo” (IIN-OEA, 2016, párr. 29, 30).

244. Finalmente, en el instrumento denominado “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal” (ONU, 2014), se comprueba la responsabilidad de los actores de los sistemas de responsabilidad penal adolescente en la prevención, la gestión y la protección de los niños y niñas respecto a la violencia institucional.

245. En ese marco insta a los Estados a que “Adopten medidas y destinen recursos suficientes a fin de aumentar la capacidad de los profesionales del sistema de justicia penal para prevenir activamente la violencia contra los niños y proteger y prestar asistencia a los niños víctimas de la violencia”; “Elaboren y ejecuten programas de capacitación para los profesionales de la justicia penal sobre los derechos del niño, en particular sobre la Convención sobre los Derechos del Niño y el derecho internacional de los derechos humanos, y faciliten información sobre las maneras correctas de tratar a todos los niños, especialmente los que pueden sufrir discriminación, y eduquen a los profesionales de la justicia penal sobre las etapas del desarrollo del niño, el proceso de desarrollo cognitivo, la dinámica y naturaleza de la violencia contra los niños, la diferencia entre un grupo normal de amigos y una pandilla y la manera correcta de proceder con niños que estén bajo los efectos del alcohol o las drogas”; “Preparen orientación, información y capacitación y las impartan a quienes trabajan en el sistema de justicia informal, a fin de garantizar que sus prácticas, sus interpretaciones de la ley y sus decisiones se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos y sirvan para proteger eficazmente a los niños de la violencia en todas sus formas; “Elaboren y utilicen módulos de capacitación interculturales obligatorios en materia de sensibilización sobre las cuestiones de género y de la infancia, destinados a los profesionales de la justicia penal, que destaquen el carácter inaceptable de la violencia contra los niños en todas sus formas y las repercusiones y consecuencias perjudiciales para todos los que sufren esa violencia”; “Velen por que los profesionales de la justicia penal reciban capacitación suficiente y formación continua sobre todas las leyes, políticas y programas nacionales pertinentes, así como sobre los correspondientes instrumentos jurídicos internacionales”; “Promuevan el desarrollo y la utilización de conocimientos técnicos especializados entre los profesionales de la justicia penal, por ejemplo creando, en lo posible, dependencias o equipos de funcionarios especializados y tribunales especializados, o estableciendo horarios para funciones especiales en los tribunales, y velen por que todos los agentes de policía, fiscales, jueces y otros profesionales de la justicia penal reciban periódicamente capacitación institucional a fin de sensibilizarlos sobre las cuestiones de género y de la infancia y aumenten su capacidad de responder a la violencia contra los niños”; “Apoyen la elaboración de códigos de conducta para los profesionales de la justicia penal, en los que se prohíba la violencia contra los niños y se establezcan procedimientos seguros para presentar denuncias y efectuar derivaciones, y alienten a las asociaciones profesionales pertinentes a que elaboren normas obligatorias de práctica y comportamiento”, entre otras medidas (ONU, 2014, párr. 28).

246. Asimismo, dicho instrumento también sostiene que es necesario impartir “(...) capacitación a todo el personal y lo sensibilicen respecto de su responsabilidad de detectar los primeros indicios del riesgo de violencia y mitigar ese riesgo, denunciar los casos de violencia contra niños y, actuando de manera ética, adaptada a las necesidades de los niños y sensible a las cuestiones de género, protegerlos activamente de esa violencia” (párr.. 40.c).

247. En suma, observando lo analizado se puede indicar que con la finalidad de prevenir y gestionar eficientemente la violencia institucional dentro de los sistemas de responsabilidad penal adolescente es necesario:

- Contar con un sistema competente de selección y contratación de personal especializado que cuente con experiencia profesional y formativa, asimismo se requiere contrastar sus antecedentes y ofrecerles una buena remuneración por sus tareas.

- El personal subcontratado o terciarizado también debe afrontar una rigurosa prueba de selección, y posteriormente capacitarse y dar cuenta de su labor con los niños o niñas.

- Asegurar y proveer de manera obligatoria al personal institucional (judicial, fiscal, defensor, personal de trabajo social, juristas, personal de psicología, policía, entre otros) capacitación y entrenamiento continuo respecto a la legislación nacional e internacional, las políticas públicas y los programas y recursos sociales con la finalidad de que puedan identificar las necesidades especiales de los niños, niñas y adolescentes con responsabilidad penal.

6.5. Recopilar, analizar y difundir datos o estadísticas.

248. Como último eslabón a analizar, se tratará en la presente sección el papel que juega la recopilación, análisis y difusión de datos estadísticos en mira de prevenir y gestionar la violencia institucional dentro de los sistemas de responsabilidad penal adolescente.

249. Hoy en día no puede hablarse de una política pública seria y eficiente si la misma no está basada en indicadores estadísticos contrastados que puedan solventar la elección de un método o mecanismos determinados para tratar un problema en cuestión.

250. Como primer supuesto, se debe contar con información actualizada respecto a la gestión y funcionamiento del sistema de responsabilidad penal adolescente con la intención de evaluarlo de modo global, luego se podrán especificar los hechos relativos a prevenir o remediar la violencia institucional para con los niños o niñas con responsabilidad penal.

251. La sistematización y exploración de datos no solo justifica la implementación de la política pública, sino que también facilita la observación y el registro de

patrones de conducta estructurales, en este caso de violencia institucional, que de otra manera no aparecerían en escena. Se pueden reconocer con más precisión, instituciones, situaciones o agentes que presentan con gran frecuencia hechos de violencia y de modo claro y eficiente orientar los recursos disponibles a combatirlos y prevenirlos.

252. Por otro lado, además de recopilar y analizar datos, es indispensable disponer de su acceso de modo público. Lo anterior facilita a las organizaciones civiles de protección de derechos humanos y a los ciudadanos en general acceder al funcionamiento institucional con la finalidad de poder evaluar la eficacia del sistema y emitir proyectos para mejorarlo, teniendo en cuenta el papel fundamental de éstos a la hora de velar por los derechos fundamentales de los niños y niñas.

253. En esa idea se basa parte de la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Res. 69/194) relativa a las “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal” (ONU, 2014), ésta no solo reconoce la importancia de la recopilación de datos en ámbitos que gestionan a niños, niñas o adolescentes con responsabilidad penal, sino que también solicita insistentemente a los Estados Miembros una serie de acciones específicas, entre ellas menciona:

254. “Establezcan y fortalezcan mecanismos de reunión sistemática y coordinada de datos sobre la violencia contra niños, incluida la violencia contra niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia”; “Vigilen los casos de violencia contra niños que se denuncien a la policía y otros organismos de la justicia penal y publiquen informes periódicos sobre ellos, en que se señale el número de casos y las tasas de detenciones y de casos resueltos por la policía y se suministre información sobre el enjuiciamiento y la sentencia recibida por los presuntos agresores, así como sobre la prevalencia de la violencia contra niños, y para ello utilicen los datos obtenidos mediante encuestas de población. En los informes se deberían desglosar los datos por tipo de violencia e incluir, por ejemplo, información sobre la edad y el sexo del presunto agresor y su relación con la víctima”; “Elaboren un sistema de presentación de informes de múltiples niveles, desde la dependencia de gobierno más básica hasta el nivel nacional, y permitan, de conformidad con la legislación nacional, el intercambio de información, estadísticas y datos pertinentes entre todas las instituciones competentes para ayudar a lograr una reunión exhaustiva de datos a fin de formular políticas y programas que promuevan la protección de la infancia”; “Elaboren y utilicen indicadores de la actuación del sistema de justicia en la labor de prevenir la violencia contra los niños y responder a ella”; “Elaboren indicadores de la prevalencia de la violencia contra niños que hayan entrado en contacto con el sistema de justicia y hagan un seguimiento de esos indicadores”; “Evalúen la eficiencia y eficacia con que el sistema de justicia atiende las necesidades de los niños víctimas de la violencia y previene esa violencia, incluso con respecto al trato que esos niños reciben del sistema, la forma en que se utilizan los distintos modelos de intervención y el grado en que se coopera con otros organismos responsables de la protección de la infancia, y evalúen también el impacto de las leyes, las normas y los procedimientos vigentes relativos a la violencia contra los niños”; “Reúnan, analicen y difundan datos sobre las inspecciones independientes de los lugares de detención, el acceso de los niños que se encuentran detenidos a mecanismos

de denuncia y los resultados de las denuncias e investigaciones de conformidad con las obligaciones de los Estados derivadas del derecho internacional de los derechos humanos”; “Utilicen estudios de investigación y la reunión de datos para fundamentar la política y la práctica e intercambien y difundan información sobre las prácticas satisfactorias de prevención de la violencia”; “Alimenten la investigación sobre la violencia contra los niños y le presten apoyo financiero suficiente”, entre otras medidas (ONU, 2014, párr. 18).

255. Por su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el instrumento denominado “Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas” realza la importancia de que se generen datos e indicadores de los sistemas de responsabilidad penal adolescente con la finalidad de supervisarlo, evaluarlo y mejorar su desarrollo, en especial respecto a los niños o niñas privados de libertad, la inspección de los lugares de detención, la relación con las fuerzas de seguridad, y los tipos de denuncias o quejas recibidas (OEA-CIDH, 2011, párr. 588, 589).

256. Otro de los aspectos relevantes a la hora de sistematizar y analizar datos en el sistema de responsabilidad penal adolescente, es la necesidad de contar con la opinión y evaluación del propio cliente del sistema, es decir el niño o niña con responsabilidad penal. En ese sentido, conforme el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, éstos poseen el derecho de emitir su opinión libremente y más aun respecto de los procedimientos judiciales o administrativos que los afecten, lo anterior incluye ofrecer una evaluación del sistema y una participación informada de la situación violenta ocurrida.

257. Otra característica importante a la hora de recopilar y analizar datos, recae en el hecho de que el Estado debe generar sus indicadores del sistema respetando la intimidad, privacidad e identidad del niño o niña con responsabilidad penal asegurando la protección de sus datos personales.

258. Finalmente el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General n° 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (2019) ha indicado que “(...) insta a los Estados partes a reunir sistemáticamente datos desglosados sobre, entre otras cosas, el número y el tipo de delitos cometidos por niños, la utilización de la prisión preventiva y el promedio de su duración, el número de niños a los que se han aplicado medidas distintas de los procedimientos judiciales (medidas extrajudiciales), el número de niños condenados, la índole de las penas que se les han impuesto y la cantidad de niños que se encuentran privados de libertad” (párr. 113) y que “Es importante que los niños participen en esa evaluación e investigación, en particular aquellos que están o han estado en contacto con el sistema, y que la evaluación y la investigación se lleven a cabo de acuerdo con las directrices internacionales existentes sobre la participación de niños en la investigación” (párr.115).

259. Si bien, las indicaciones anteriores se realizan respecto a todo el sistema de responsabilidad penal adolescente, lo cierto es que prevenir y gestionar los actos o situaciones de violencia institucional es una piedra fundamental del mismo.

260. En conclusión, teniendo en miras lo analizado precedentemente, se puede afirmar que con la intención de prevenir y de tramitar adecuadamente la violencia

institucional dentro de los sistemas de responsabilidad penal adolescente, se requiere por parte de los Estados:

- **Generar estadísticas desagregadas serias y contrastadas por profesionales independientes con la intención de utilizarlas como base de la política pública.**
- **Desarrollar indicadores para registrar, recopilar y analizar el desempeño de los sistemas de responsabilidad penal adolescente.**
- **Sistematizar y estudiar los datos relativos a las situaciones de violencia institucional, proporcionados en las denuncias o quejas, con la finalidad de proporcionar una respuesta más eficiente en su prevención y gestión.**
- **Incluir en la recopilación de datos la opinión y la experiencia de los niños y niñas con responsabilidad penal**
- **Presentar periódicamente informes de acceso público y poner a disposición de la sociedad civil y ONG las estadísticas y datos recabados.**

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de la ONU (1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). Resolución núm. 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
- Asamblea General de la ONU (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Resolución núm. 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- Asamblea General de la ONU (1990). Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Resolución núm. 45/112, de 14 de diciembre de 1990.
- Asamblea General de la ONU (1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana). Resolución núm. 45/113, de 14 de diciembre de 1990.
- Asamblea General de la ONU (1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). Resolución núm. 45/110, de 14 de diciembre de 1990.
- Asamblea General de la ONU (2000). Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Resolución núm. 54/263, de 25 de mayo de 2000.
- Asamblea General de la ONU (2011). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). Resolución núm. 65/229, de 16 de marzo de 2011.
- Asamblea General de la ONU (2013). Estrategias y medidas prácticas modelo para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal. Resolución núm. 68/189, de 18 de diciembre de 2013.
- Asamblea General de la ONU (2014). Estrategias y medidas prácticas modelo de las Naciones Unidas para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal. Resolución núm. 69/194, de 18 de diciembre de 2014.
- Asamblea General de la ONU (2015). Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Resolución núm. 70/175, de 17 de diciembre de 2015.

- Asamblea General de la ONU. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), (1988). Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Resolución núm. 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- Bigalli, C. y Bianchi, D. (2019). El art. 37 de la CDN en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; El art. 40 de la CDN en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En Convención sobre los Derechos del Niño Comentada, pp. 553-572 y 599-615. Ciudad de Buenos Aires: Ministerio Público Tutelar.
- Comisión Internacional de Juristas (ICJ), (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)
- Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT) (2018). Protocolo de Actuación con Niños Niñas, y Adolescentes. Programa Explora. Santiago de Chile: CONICYT.
- Comité de los Derechos del Niño (2006). Observación General núm. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño (2009). Observación General núm. 12. El derecho del niño a ser escuchado. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), Naciones Unidas.
- Comité de los Derechos del Niño (2019). Observación General núm. 24. Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), Naciones Unidas.
- Eyng, A.M., (2018). Niñez y violencias: El desafío de garantizar derechos en los contextos cotidianos infantiles. Resumen Ejecutivo del Informe de Investigación 2018. Convenio IIN/OEA/FMSI/PUCPR
- IIN-OEA (2004). Estatuto del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes.
- IIN-OEA (2012). Los Sistemas de Responsabilidad Penal Adolescente en las Américas.
- IIN-OEA (2016). Lineamientos para Responder a la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes en Contacto con el Sistema de Justicia Penal.
- IIN-OEA (2019). Plan de Acción 2019-2023.

- IIN-OEA (2019b). Infancia y género. Un encuentro necesario.

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Secretaría de Derechos Humanos, Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Hechos de Tortura, Desaparición Forzada de Personas y otras Graves Violaciones a los Derechos Humanos (2014). Guía para la caracterización de hechos y/o situaciones de violencia institucional. Resolución SDH N° 30/2014. Buenos Aires: SDH.

- ONU. Office of the Special Representative of the Secretary-General on Violence against Children, (2015) Safeguarding the rights of girls in the criminal justice system. Preventing violence, stigmatization and deprivation of liberty.

- ONU. ACNUDH, UNODC, RESG (2012). Informe Conjunto de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños sobre prevención de la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil y las medidas con las que responder a dicha violencia.

- ONU. Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), (2004). Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”).

- Organización de los Estados Americanos (OEA), (1985). Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptada el 9 de diciembre de 1985.

- Organización de los Estados Americanos (OEA), (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención De Belem Do Para”). Adoptada el 9 de junio de 1994.

- Organización de los Estados Americanos (OEA), (2000). Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2002). Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia del 18 de agosto de 2000 (Fondo).

- Organización de los Estados Americanos (OEA), (2002). Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Opinión Consultiva OC-17/2002. Adoptada el 28 de agosto de 2002.

- Organización de los Estados Americanos (OEA), Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2003). Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia del 27 de noviembre de 2003 (Fondo, reparaciones y costas).

- Organización de los Estados Americanos (OEA), Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2005). Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia del 11 de marzo de 2011 (Fondo, reparaciones y costas).

- Organización de los Estados Americanos (OEA), (2008). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Relatoría sobre los Derechos de la niñez (2009). Informe Sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Relatoría sobre los Derechos de la niñez (2011). Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (2013). Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia del 14 de mayo de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones).
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), (2015) Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36.
- Organización Mundial de la Salud (OMS), (1946). Carta constitucional.
- Pinheiro, P. S. (2006). Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas. Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas. Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas.
- Guemureman, S., Otamendi, A., Zajac, J., Sander, J. y Bianchi, E. (2017) Violencias y Violencias estatales: hacia un ejercicio de conceptualización Revista Ensamblés primavera, 4(7), pp. 12-25 ISSN 2422-5541 [online] ISSN 2422-5444 [impresa].
- UNICEF- OACNUDH (2008). Guía práctica sobre principios aplicables a la administración de justicia penal juvenil y a la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal. Guatemala: UNICEF- OACNUDH.



